

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2014.

Código publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el domingo 22, jueves 26 y domingo 29 de agosto; jueves 2, domingo 5, jueves 9, domingo 12, jueves 16, domingo 19, jueves 23, domingo 26 y jueves 30 de septiembre; domingo 3, jueves 7, domingo 10, jueves 14, domingo 17 y jueves 21 de octubre de 1948.

EL CIUDADANO JOSE RAMON VALDEZ, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, Sabed:

Que la Honorable Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

LA XLI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo, decreta el siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

CAPITULO I.

De las acciones.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena a quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención este autorizada por la Ley en casos especiales.

ARTICULO 2.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

ARTICULO 3.- Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene la obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

ARTICULO 4.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar (sic) que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

ARTICULO 5.- El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

ARTICULO 6.- El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante.

ARTICULO 7.- Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa, o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

ARTICULO 8.- No se pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al establecerse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas, o robadas que un tercero haya adquirido de buena fé en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe, si de la pérdida, o robo, se dió aviso público y oportunamente.

ARTICULO 9.- Al adquirente con justo título de buena fe, le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 4, el poseedor de mala fe; o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el autor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas, o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

ARTICULO 10.- Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad, o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Regtro. (sic) de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo q' (sic) caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño, o que tenga derecho real sobre la heredad.

ARTICULO 11.- Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones, del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación si fuese la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

ARTICULO 12.- Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca; o bien para obtener el pago, o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecario y en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

ARTICULO 13.- La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y ceda contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

ARTICULO 14.- La petición de la herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

ARTICULO 15.- El comunero puede deducir las acciones (sic) relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 16.- Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que, a sabiendas y directamente, se aproveche de ella y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor, y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa debidamente fundada y motivada a juicio del Juez, o arresto en caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 17.- El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble debe ser ante todo restituido, y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aproveche del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención, y a la vez conminarlo con multa debidamente fundada y motivada a juicio del Juez y arresto para el caso de reincidencia.

ARTICULO 18.- La acción de recuperar la posesión, se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos, o vías de hechos causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, con relación al demandado poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio del contrato.

ARTICULO 19.- Al poseedor de predio, o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal, no sólo la construcción de nueva planta sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

El Juez que conozca el negocio podrá, mediante (sic) fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva, la suspensión, quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva dá, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con esta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

ARTICULO 20.- La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana, que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezcan el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra, o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan

derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol y otro objeto peligroso.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

El Juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.

ARTICULO 21.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario, igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho depende de la subsistencia del derecho del demandado o actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir al juicio sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 22.- Las partes deben pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:

(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

I.- Cuando se trate de co-deudores de obligación indivisible y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;

II.- Cuando se trate de tercero obligado a la evicción. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convertirá, en principal;

III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación.

IV.- Cuando se trate de deudor o cofiadores, y

V.- En los demás casos en que se autorice la denuncia por disposición de la Ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado a juicio.

En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:

(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

a).- La petición de denuncia se hará a más tardar al contestar la demanda; señalando el domicilio del tercero, la petición posterior no será tramitada.

b).- Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo, y

c).- La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente a juicio.

En los casos antes mencionados, y en cualquier otro en que el Juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá a requerir su intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 23.- El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado a los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquel.

ARTICULO 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; y las relativas a nulidad o rectificación de las actas del Registro Civil. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de adopciones del estado civil, perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión del estado, producirán el efecto de que se amparen o restituyan a quien la disfruta contra cualquier perturbador.

ARTICULO 25.- Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

En tratándose de acciones alimentarias, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estimare necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve en definitiva.

ARTICULO 26.- El enriquecimiento sin causa, de una parte con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció.

ARTICULO 27.- El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda documento correspondiente.

ARTICULO 28.- En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejecutarlas cualquiera de los herederos o legatarios.

II.- Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios, cuando sean requeridos por ellos, el albacea o el interventor, se rehusen a hacerlo.

ARTICULO 29.- Ninguna acción puede ejercitarse si no por aquél a quien compete, o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquel en título ejecutivo; y excitado este para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponde a su deudor ejercerán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 30.- Las acciones que pueden ejercitarse contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de los bienes indivisos.

ARTICULO 31.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias, o contradictorias.

ARTICULO 32.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I.- (DEROGADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

II.- Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del Juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercero opositor no concurra a continuar la tercería; y

III.- Cuando alguno tenga acción, o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer a aquel.

ARTICULO 33.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 34.- Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado, no extingue la acción, no obliga al que la hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la iniciación del juicio.

(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, extingue la instancia, pero no la acción, requiere del consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación.

El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta y no requiere el consentimiento del demandado.

(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

El desistimiento de la demanda o de la acción, posterior al emplazamiento, obligan al que lo hizo a pagar los gastos, costas procesales y daños y perjuicios que haya causado al demandado, salvo convenio en contrario.

CAPITULO II.

De las excepciones.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 35.- Salvo la incompetencia del órgano Jurisdiccional, las demás objeciones deducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, se resolverán por medio de incidente en los términos del Artículo 88 de este Código.

ARTICULO 36.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 37.- La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará conforme al Capítulo III, Título III.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 38.- La excepción de litispendencia procede cuando el juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado (sic) donde se tramita el primer juicio (sic). Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluído el procedimiento si el primer juicio de (sic) tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 39.- La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.

ARTICULO 40.- No procede la excepción de conexidad.

I.- Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II.- (DEROGADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

III.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 41.- La parte que oponga la excepción de conexidad acompañará con su escrito, copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo.

(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

Si se declara procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 42.- En las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia.

ARTICULO 43.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

TITULO SEGUNDO.
REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la capacidad y personalidad.

ARTICULO 44.- Todo el que, conforme a la Ley, está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer (sic) en juicio.

ARTICULO 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el (sic) título XI, Libro Primero del Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a la Audiencia de pruebas y alegatos, o a cualquier acto judicial que se celebre dentro del proceso, y en ese supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho con cédula profesional y en el legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesoradas (sic) y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada procurando la mayor igualdad procesal y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio para que provea a la atención de dicha parte en los términos subsecuentes del juicio.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 47.- El juez examinará de oficio la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca, negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 48.- El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el Capítulo IV de este Título; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente (sic) será representado por el Ministerio Público.

ARTICULO 49.- En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 50.- La gestión judicial es admisible para promover el interés del actor o del demandado.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los Artículos 1780 a 1793 del Código Civil, y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

ARTICULO 51.- El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 52.- El fiador del gestor judicial renunciará a todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto (sic) en los artículos 2728 a 2733 del Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto deberán dentro de tres días, nombrar a un mandatario judicial, con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellas mismas un representante común. Si no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará el representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El mandatario nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido.

(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

El representante común tendrá las mismas facultades si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 54.- Mientras continúe el mandatario judicial o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

CAPITULO II.

De las actuaciones y resoluciones judiciales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982) (F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

ARTICULO 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

Salvo en los casos que no lo permita la Ley, el Juez estará facultado en todo tiempo para intentar un avenimiento entre las partes, antes de que se dicte la sentencia definitiva.

ARTICULO 56.- Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTICULO 57.- En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al fin con toda precisión, el error cometido.

ARTICULO 58.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 1998)

ARTICULO 59.- Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio, adopción y las demás en que, a juicio del Tribunal, convenga que sean secretas. El acuerdo será reservado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 60.- Los Jueces y Magistrados a quienes corresponda recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 61.- Los Jueces, Magistrados y Secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al Tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la

imposición de una multa en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Cuando la infracción llegare a tipificar (sic) un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 62.- Se entenderá (sic) por corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o amonestación;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

II.- La multa, en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que se fijará en las disposiciones relativas de este Código;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

III.- La suspensión del cargo que se desempeñe y que no exceda de un mes.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 63.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al Juez o Magistrado que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año excepción de sábados, domingos y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas. El juez podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 65.- En los Distritos Judiciales donde exista Oficialía de Partes, el escrito por el cual se inicia un procedimiento, deberá ser presentado en la Oficialía de Partes común a los Juzgados de lo Mercantil, Civil y Familiar, para ser turnados al Juzgado que corresponda, los interesados pueden exhibir una copia de su escrito a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación sellada y firmada por el funcionario que la reciba. Los escritos subsecuentes se presentarán en el Tribunal que conozca del procedimiento dentro

del horario de labores, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación sellada y firmada por el secretario que la reciba.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1989)

Las copias simples de los documentos, que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 66.- El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir, por concepto de multa, el importe de cinco días de salario que perciba, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 67.- Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 68.- El promovente de procedimiento de jurisdicción voluntaria y los litigantes, podrán designar un Notario que desempeñe las funciones que éste Código asigne al secretario. En las testamentarías e intestados, la designación podrá hacerse por el albacea.

La remuneración del Notario no se regulará en las costas, sino cuando fuere designado de común acuerdo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 69.- En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del Tribunal. Las frases "dar vista" o "Correr traslado" sólo significa que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen las copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este Artículo comprenden al Ministerio Público.

ARTICULO 70.- Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios, que no sean contrarios a la moral o al derecho.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 71.- Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el juicio, se requiere decreto judicial y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto por el Artículo 331 de este Código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 72.- Los tribunales no admitirán nunca recursos o incidentes ajenos al negocio principal, notoriamente frívolos o improcedentes. Los desecharán de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo; e impondrán una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, tanto al actor o a sus representantes legítimos, y al Licenciado en Derecho que los asesore.

ARTICULO 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

I.- La multa por cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

II.- El Auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

ARTICULO 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

ARTICULO 75.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

ARTICULO 76.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del Título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora a la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha.

ARTICULO 77.- La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquella queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 78.- Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el Artículo 88.

ARTICULO 79.- Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelvan en incidentes promovidos antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas.

ARTICULO 80.- Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.

ARTICULO 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 82.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y hasta con que el juez apoye sus puntos reclusivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional. (sic)

ARTICULO 83.- Los jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 84.- Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

ARTICULO 85.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

ARTICULO 86.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el objeto del pleito.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 87.- Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 88.- Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan verbalmente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

ARTICULO 89.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 90.- Los decretos, los autos y las sentencias serán pronunciadas dentro del término que para cada uno de ellos establece la Ley. En caso de que el funcionario no lo haga, a petición de parte, se abrirá un nuevo término de quince días para hacerlo, y si transcurrido éste sin que se pronuncie la resolución correspondiente, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y el funcionario responsable será suspendido de su cargo por el plazo de seis meses.

La sanción será anotada en el registro judicial.

ARTICULO 91.- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla.

ARTICULO 92.- La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.

ARTICULO 93.- El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

ARTICULO 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

CAPITULO III.

De la substanciación y decisión de las competencias.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982) (F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

ARTICULO 95.- A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente: 1o.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre del otro; 2o.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3o.- Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 96.- También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

ARTICULO 97.- La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrán hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto si durante el término de prueba, o en la audiencia respectiva no se presentara una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en el juicio.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 98.- Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallan en los casos siguientes: 1/o.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2/o.- Los anteriores respecto de los cuales protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3/o.- Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo 2/o. del artículo 96.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 99.- No se admitirá documento alguno después de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El Juez repelerá de oficio los que se presenten mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso.

Este se entenderá, sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos de acuerdo con las reglas generales de prueba.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 100.- De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 101.- Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo (sic) 98, el juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

ARTICULO 102.- Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte, o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo; o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

ARTICULO 103.- La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará sin ulterior recurso, un término que no exceda de tres días para exhibir las copias y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones que no serán admitidos si no se acompaña de las copias correspondientes.

CAPITULO IV.

De los exhortos y despachos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 104.- Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, debiendo dejar copia certificada de lo actuado en el exhorto o despacho, que se conservará en el archivo del Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 105.- Las diligencias que deban practicarse fuera del distrito judicial en que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al Tribunal del lugar en que han de practicarse.

También puede un Tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a otro de inferior categoría del mismo distrito judicial, si por razón de la distancia fuere más obvio que éste la practique.

ARTICULO 106.- El Supremo Tribunal de Justicia, puede, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces.

ARTICULO 107.- En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarla la Ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos.

Para que los exhortos de los Tribunales de los Estados de la Federación y de los Territorios sean diligenciados por los del Estado no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

ARTICULO 108.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 109.- Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

CAPITULO V.

De las notificaciones.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 110.- Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que se reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el Juez o la Ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen, debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

ARTICULO 111.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por el Periódico Oficial del Estado, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo o por telégrafo de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 112.- Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este Artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cédula fijada en un lugar visible del local del juzgado, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 113.- Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, le surtirán efectos por medio de cédula fijada en un lugar visible del local del juzgado; y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en dicho local sin su presencia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.- (DEROGADA, P.O. 17 DE JULIO DE 1994) (F. DE E., P.O. 7 DE AGOSTO DE 1994) (F. DE E., 6 DE NOVIEMBRE DE 2003)

III.- (DEROGADA, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

IV.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VII.- Las sentencias definitivas y las interlocutorias;

VIII.- En los demás casos que la Ley disponga.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 115.- Cuando variare el personal de un Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que éste ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 116.- Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando deban hacerse al demandado o actor, terceros o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente en que no se hubiere notificado; y si no espera, se hará la notificación por cédula.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa o trabaje en el despacho, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada o que sea el domicilio señalado; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá una síntesis de la resolución que deba notificarse.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 117.- Si se tratare del emplazamiento o de las establecidas en las fracciones II a VIII del artículo 114 y no se encontrare a la persona que se notifica previo citatorio, se entregará la cédula junto con los documentos de traslado o resolución a notificar, a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa o trabaje en el despacho, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada o que sea el domicilio señalado; de todo lo anterior se asentará razón en autos.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, mas, en su caso, copias simple de los demás documentos que el actor, haya exhibido con su libelo inicial, o de la resolución a notificar.

ARTICULO 118.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negara aquel con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 119.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al Artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer en el lugar en donde se encuentre.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo pena de multa por la cantidad equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 120.- Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que esta Ley o el Juez disponga otra cosa.

ARTICULO 121.- Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la Oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 122.- Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.

En los casos de las dos Fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al Artículo 2901 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán tres veces de tres en tres días en un periódico de los de mayor circulación. Además, se fijarán

edictos en los estrados del juzgado y en lugar visible de las oficinas del Registro Público de la Propiedad correspondiente.

En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviera el peticionario, del causahabiente de aquélla si fuere conocido; la ubicación precisa del bien y sus colindancias; un plano autorizado por ingeniero titulado; el nombre y domicilio de los colindantes. Terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente, si fuera conocido, al Minsiterio (sic) Público, a los colindantes y al registrador de la propiedad por el término de nueve días. Contesten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez al vencerse el término del traslado, abrirá una dilación probatoria por treinta días.

Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata. Concluida la dilación probatoria, los interesados gozarán de un término común de cinco días para alegar. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes. En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substancia como en los juicios ordinarios.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 123.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que dicten las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 124.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquella a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

ARTICULO 125.- Si las partes, sus representantes o procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, con solo haberse incluido el negocio relativo en la lista de acuerdos a que se contrae el artículo siguiente:

El secretario, actuario o el juez, en su caso, asentarán en autos la razón que corresponda a esta clase de notificaciones.

ARTICULO 126.- Para los efectos del artículo anterior, los secretarios de las salas, los de los juzgados o los jueces en su caso, todos los días, concluido el acuerdo,

fijarán en lugar visible de su Oficina una lista de todos los negocios acordados, expresando la naturaleza del juicio y los nombres y apellidos de las partes, sin ningún otro dato. Las listas de acuerdo se harán por duplicado, guardándose una de ellas en el archivo, para resolver cualquier duda que se suscite con motivo de las mismas, permaneciendo la otra en el lugar de su publicación por el término de quince días.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 127.- En las Salas del Tribunal y en los juzgados, los notificadores harán constar en los autos respectivos la fecha de la lista de acuerdos en que se haya hecho la publicación a que se refiere el Artículo anterior, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primera falta, que se duplicarán por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera, sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

ARTICULO 128.- No se procederá a citar en procedimiento preparatorio de juicio ejecutivo, a los legítimos representantes o apoderados con poder o cláusula especial de la persona que mandó extender o firmó el documento privado, para el reconocimiento del mismo documento sin que esté justificado en autos dicha representación.

Las partes que personalmente gestionen pueden pedir que las notificaciones se entiendan con su abogado sin que esta autorización implique la facultad de promover.

CAPITULO VI.

De los términos judiciales.

ARTICULO 129.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

ARTICULO 130.- Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

ARTICULO 131.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ARTICULO 132.- En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben de concluir.

ARTICULO 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por

perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979) (F. DE E., P.O. 10 DE FEBRERO DE 1980)

ARTICULO 134.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que están fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal, se fijará un término en que se aumente al señalado por la Ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la Ley disponga otra cosa expresamente o que el Juez estime que debe ampliarse. Si el demandado residiera en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 135.- Los términos que por disposición expresa de la Ley, o por la naturaleza del caso, no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 136.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, con excepción del último día del término legal o el concedido, que concluirá a las quince horas, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el Artículo 64.

ARTICULO 137.- Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II.- Tres días para apelar los autos;

III.- Tres días para celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictámenes de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez, ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV.- Tres días para todos los demás casos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 137 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que se concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia si transcurridos 90 días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes; salvo que el Juez las haya citado para oír sentencia, entonces no operará la caducidad de la instancia. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)(F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, y irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)(F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

III.- La caducidad de la primera instancia produce que quede sin efecto las actuaciones del juez y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares.

Se exceptúan de la ineficacia susodicha la resolución firme sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad, y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en la instancia extinguida por caducidad podrán serán (sic) desahogadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firme las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la promoción de aquél.

VI.- (DEROGADA, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concurso y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en lo previsto del artículo 317 del Código Civil; y d) En los juicios seguidos ante los jueces municipales.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

VIII.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante la autoridad judicial diversa siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)(F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a). Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b). En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c). Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d). En los demás casos previstos por la Ley.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)(F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

X.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Contra la declaratoria de caducidad de la segunda instancia procede el recurso de reposición. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

La caducidad procede aun cuando las partes hayan sido citadas para oír sentencia definitiva.

CAPITULO VII.

De las Costas.

ARTICULO 138.- Por ningún acto judicial se cobrará costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 139.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando justifique que su título de abogado se encuentra registrado legalmente en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTICULO 140.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario de despojo, en los interdictos de retener y recuperar y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad (sic) en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

ARTICULO 141.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte; resolviéndose dentro del tercer día.

De esta decisión si fuere apelada, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

ARTICULO 142.- En los negocios antes (sic) los jueces Municipales y auxiliares, no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

TITULO TERCERO.

DE LA COMPETENCIA.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 143.- Toda demanda debe formularse ante juez competente.

ARTICULO 144.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTICULO 145.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoya.

ARTICULO 146.- Ningún juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halla, pero sí con otro tribunal que aunque sea superior en su clase no ejerza jurisdicción sobre él.

ARTICULO 147.- El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia.

Si el acto del reconocimiento consiste solo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia.

ARTICULO 148.- Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de jurisdicción territorial.

ARTICULO 149.- La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el Supremo Tribunal de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes están de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior.

ARTICULO 150.- Si el juez deja de conocer por recusación o excusa concederá el que siga en número si lo hubiere en el Distrito Judicial; si no lo hubiere (sic), se observará lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 151.- Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

ARTICULO 152.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten.

ARTICULO 153.- Se entienden sometidos tácitamente:

- I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda;
- II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;
- IV.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

ARTICULO 154.- Es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente. Salvo:

I.- Lo dispuesto en el artículo 163 in fine.

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez.

III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida y

IV.- Los casos que la Ley lo exceptúe.

ARTICULO 155.- La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y por tanto, no requiere declaración judicial.

Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la Ley disponga lo contrario.

CAPITULO II.

Reglas para la fijación de la competencia.

ARTICULO 156.- Es juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmueble. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más distritos, será a prevención;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor.

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión (sic) haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la

ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencias;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión (sic) y evicción de la partición hereditaria.

VII.- En los concursos de acreedores al Juez del domicilio del deudor;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 1998)

VIII.- Salvo lo previsto en la fracción XIV, en los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se haya presentado los pretendientes.

II (SIC).- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal.

III (SIC).- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge-abandonado.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 1982)

XIII.- En los juicios de alimentos el del domicilio del acreedor alimentario.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 1998)

XIV.- Para la constitución de la adopción, el Juez del domicilio de la persona que se pretenda adoptar, sin que sea prorrogable. Para la anulación e impugnación de la adopción, el del lugar en que el adoptado tenía su domicilio al momento de llevarse a cabo la adopción; para la conversión de la adopción lo serán, a elección del promovente, el del domicilio del adoptado al momento de llevarse a cabo la adopción o, el del domicilio del adoptante o adoptantes al solicitarse la conversión.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 1998)

XV.- Para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante o adoptantes y la familia de éste o éstos, el Juez del domicilio del adoptante o adoptantes, mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir de que el adoptado tenga domicilio propio, serán competentes, a elección del actor, el Juez del domicilio del adoptado y el del domicilio del adoptante o adoptantes.

ARTICULO 157.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se tratare de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 158.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga, si se trata de un usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de Primera Instancia de la ubicación de la cosa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 159.- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 1998)

ARTICULO 159 BIS.- En el caso de las sustracciones o retenciones ilícitas internacionales de menores, se estará, cuando sea aplicable, a lo dispuesto por los Tratados Internacionales que se hayan celebrado entre México y otros países.

Será competente para ordenar la restitución inmediata de un menor de edad cuya residencia habitual se encontrare establecida en el extranjero, y que haya sido objeto de un traslado o retención ilícita en México, en los términos previstos para tal efecto por los Tratados Internacionales celebrados por México, el Juez de lo Familiar del lugar en que éste se encuentre, sin que para ello resuelva sobre la cuestión de fondo del derecho de custodia.

ARTICULO 160.- En la reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa.

ARTICULO 161.- Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal; cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley conste a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio.

ARTICULO 162.- Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieran en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria, el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso (sic) de urgencia, pueden dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia y efectuado se remitirán las actuaciones al competente.

CAPITULO III.

De la substanciación y decisión de las competencias.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 163.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se substanciará conforme al Capítulo I del Título Sexto.

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable su resolución.

ARTICULO 164.- Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano continuando su curso el juicio.

También se desechará de plano cualquiera competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el juez o tribunal que deba conocer de un asunto.

ARTICULO 165.- Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que ordene a que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

Una vez recibidos los autos por dicho Tribunal, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y en ella pronunciará resolución.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 166.- El juez ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y remitirá desde luego sus actuaciones al propio superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, remitirá testimonio de las actuaciones correspondientes al superior con citación de las partes.

Recibidos los autos y el testimonio por el Tribunal que debe decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la resolución.- En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

Decidida la competencia el tribunal la comunicará a los jueces contendientes y, en su caso, ordenará al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez declarado competente. De la resolución dictada por el tribunal no se da más recurso que el de responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 167.- Cuando no procede la inhibitoria debe pagar las costas el que la promovió y una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 168.- El Juez declarado competente por el superior declarará nulo todo lo actuado ante el Juez incompetente, en los términos del Artículo 154.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 169.- Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal.

TITULO CUARTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

De los impedimentos y excusas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 170.- Todo magistrado, juez o Secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III.- Siempre que entre el funcionario de que se trata, su cónyuge (sic) a sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionando y respetado por la costumbre;

IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere ministrador actual de sus bienes;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 1989)

V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor (sic), deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal dependiente o comensal habitual de alguna de las partes administrador actual de sus bienes. Tratándose de herencia o legado, sólo será motivo de excusa cuando el carácter de heredero o legatario se derive de la Ley o testamento otorgado antes de la iniciación del juicio;

VI.- Si ha hecho promesa o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costearse alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él; su cónyuge (sic) o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto, en la misma instancia o en otra;

XI.- Cuando él, su cónyuge (sic) o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitaciones de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primeor (sic), siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida en contra de cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado alguna acción penal;

XIII.- Cuando el funcionario de que se trata, su cónyuge (sic) o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecta a sus intereses;

XIV.- Si él, su cónyuge (sic) o alguno de sus expresados parientes, sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, Agente del Ministerio Público, arbitrador, alguno de los litigantes;

XV.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 171.- Los Magistrados, Jueces y Secretarios, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra algunas de las causa (sic) expresadas en el Artículo anterior o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funda.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando el juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del tribunal. Quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria.

CAPITULO II.

De la recusación.

ARTICULO 172.- Cuando los magistrados, jueces o secretarios, no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

ARTICULO 173.- En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión se reintegra al principal.

ARTICULO 174.- En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación, el interventor o albacea.

ARTICULO 175.- Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 53, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

ARTICULO 176.- En los tribunales colegiados, la recusación solo importa la de los magistrados expresamente recusados.

CAPITULO III.

Negocios en que no tiene lugar la recusación.

ARTICULO 177.- No se admitirá recusación:

I.- En los actos perjudiciales;

II.- Al cumplimentar exhortos o despachos;

III.- En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;

IV.- En las diligencias de mera ejecución, más si en las de ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor deba resolver sobre las excepciones que se opongan;

V.- En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

CAPITULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 178.- En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, en su caso, o expedida y fijada la cédula hipotecaria. Tampoco se admitirá la recusación empezada la audiencia de pruebas y alegatos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982) (F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

ARTICULO 179.- Las recusaciones con causas pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación de la demanda, hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, a menos que, comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del Juzgado.

CAPITULO V.

De los efectos de la recusación.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 180.- Entre tanto se califica o decide, la recusación no suspende la jurisdicción del Tribunal o el Juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento. Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

ARTICULO 181.- Declarada procedente la recusación termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

ARTICULO 182.- Una vez interpuesta la recusación la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

ARTICULO 183.- Si se declare (sic) improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, menos cuando hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez o secretario.

CAPITULO VI.

De la substanciación y decisión de la recusación.

ARTICULO 184.- Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

I.- Cuando no estuviere hecha en tiempo;

II.- Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 170.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 185.- Toda recusación se interpondrá ante el Juez o Tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.

ARTICULO 186.- La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en artículo de previo y especial pronunciamiento, con una audiencia en la que se recibirán oralmente las pruebas, dictándose enseguida la resolución.

ARTICULO 187.- En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

ARTICULO 188.- Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para solo este efecto.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 189.- Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. Además esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial para acumularse según lo previsto por el Artículo 61 de este Código.

ARTICULO 190.- De la recusación de un Magistrado conocerá la Sala de que forma parte y que para tal efecto se integrará de acuerdo con la Ley; de la de un juez, la sala respectiva.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 191.- Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al juzgado correspondiente, para que éste, a su vez, remita los autos al Juez que corresponda. En el tribunal el magistrado recusado queda separado del conocimiento del negocio. La sustitución correspondiente o la integración de la sala, se harán en la forma que determina la Ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se comunicará la resolución al juzgado de su origen. Si el funcionario recusado fuese un Magistrado continuará conociendo del negocio la misma sala como antes de la recusación.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 192.- Las recusaciones de los Secretarios del Supremo Tribunal, de los Jueces de Primera Instancia, auxiliares y municipales, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia serán apelables en el efecto devolutivo.

TITULO QUINTO.

ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

Medios preparatorios del juicio en general.

ARTICULO 193.- El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia:

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el legatario o cualquiera otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento.

V.- Pidiendo el comprador al vendedor o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

VI.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que las tenga en su poder.

VII.- Pidiendo el exámen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

ARTICULO 194.- Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

ARTICULO 195.- El juez puede disponer lo que crea conveniente ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso, contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

ARTICULO 196.- La acción que pueda ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 193, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

ARTICULO 197.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del Notario o en la Oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ella los documentos originales.

ARTICULO 198.- Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII y VIII del artículo 193, se practicarán con citación de la parte contraria a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

ARTICULO 199.- Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 200.- Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aun así resistiere la exhibición o destruya, deteriore u oculte aquellos, o con dolo o malicia deja de poseerlos, pagará todos los daños y perjuicios que se hayan causado; quedando además sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alega alguna causa para no hacer la exhibición se le oirá incidentalmente, de acuerdo con las reglas del Artículo 88 de este Código.

CAPITULO II.

Medios preparatorios del juicio ejecutivo.

ARTICULO 201.- Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso, el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber. Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se dejará cédula conteniendo los puntos a que (sic) se refiere el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 117.

Si no comparece a la primera citación se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare (sic) justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

ARTICULO 202.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquel en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. Cuando intimado dos veces rehuse contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida.

ARTICULO 203.- Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo asentando si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la cláusula relativa.

ARTICULO 204.- Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad ilíquida (sic), puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en término que no excederá de nueve días.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

La liquidación se hace con un escrito de cada parte y la resolución del juez sin ulterior recurso, más que el de responsabilidad.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)
CAPITULO III.

Separación de personas como acto prejudicial.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982) (F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

ARTICULO 205.- El que intente demandar o denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al juez de lo familiar, o ante el juez de primera instancia en su caso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 206.- Sólo los jueces de lo familiar pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez competente, pues entonces el juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente (sic) remitiendo las diligencias al competente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 207.- La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se fundan, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores, y las demás circunstancias del caso.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 1998)

ARTICULO 208.- El Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia intrafamiliar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 209.- Presentada la solicitud, el juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior resolverá sobre su procedencia y si la considera dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 210.- El juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges de común acuerdo o

individualmente le soliciten, si lo estima pertinente según las circunstancias del caso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 211.- En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del Juez, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual término.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 212.- En la misma resolución, a petición de parte, ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 213.- El Juez determinará la solución de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 298 del Código Civil y las propuestas (sic), si las hubiere de los cónyuges.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 214.- La inconformidad de alguno de los cónyuges sobre la resolución o disposiciones decretadas, se tramitarán en los términos del artículo 974 sin ulterior recurso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 215.- Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las 24 horas siguientes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 216.- El cónyuge que se separó tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 217.- Si el juez que decretó la separación no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuera competente, quien confirmará en su caso, la decisión dictada con motivo de la separación siguiendo el juicio su curso legal.

ARTICULO 218.- (DEROGADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 219.- (DEROGADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

CAPITULO IV.

De la preparación del juicio arbitral.

ARTICULO 220.- Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez.

ARTICULO 221.- Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados citará al juez a una junta del tercer día para que se presenten a elegir árbitro apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte del documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento y si rehusare a contestar a la segunda interrogación se tendrá por reconocida.

ARTICULO 222.- En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y, en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Supremo Tribunal, con tal objeto.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado.

ARTICULO 223.- Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro emplazando a las partes como se determina en el título octavo.

CAPITULO V.

De los preliminares de la consignación.

ARTICULO 224.- Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

ARTICULO 225.- Si el acreedor fuera cierto y conocido se le citará para día, hora y lugar determinado a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le citará y se librará el exhorto o el despacho correspondiente al juez del lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

ARTICULO 226.- Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez.

ARTICULO 227.- Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz será citado su representante legítimo.

Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados o no envía procurador con autorización bastante que reciba la cosa, el juez extenderá certificación en que conste, la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley.

ARTICULO 228.- Si la cosa debida fuese cosa cierta y determinada que debiera ser consignada en el lugar en donde se encuentra y el acreedor no la retirara y la transportara, el deudor puede obtener del juez la autorización para depositarla en otro lugar.

ARTICULO 229.- Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta, y depósito, debe de ser notificado de esas diligencias, entregándole copia simple de ellas.

ARTICULO 230.- La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo certificado de depósito, con la institución autorizada por la ley para el efecto.

ARTICULO 231.- La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores puede hacerse por conducto de Notario Público.

ARTICULO 232.- Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 233.- Cuando el acreedor se reusare (sic) en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor, mediante el juicio correspondiente.

ARTICULO 234.- El depositario que se constituya en estas diligencias será designado por el juez si con intervención de él se practicaren. Si fueren hechas con intervención de notario la designación será bajo la responsabilidad del deudor.

CAPITULO VI.

De las providencias precautorias.

ARTICULO 235.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III.- Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

ARTICULO 236.- Las disposiciones del artículo anterior corresponden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTICULO 237.- Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos perjudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

ARTICULO 238.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción primera del artículo 235 y en secuestro de bienes en los casos de las fracciones segunda y tercera del mismo artículo.

ARTICULO 239.- El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 240.- Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

El apoderado que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor respecto del contenido de la sentencia.

En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en la pena aplicable a los que se producen con falsedad en declaraciones judiciales.

ARTICULO 241.- Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 239 el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

ARTICULO 242.- El que quebrante el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que corresponda, a volver al lugar del juicio.

En todo caso se seguirá éste según su naturaleza conforme a las reglas comunes.

ARTICULO 243.- Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlos, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTICULO 244.- Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundamento en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda sea absuelto el reo.

ARTICULO 245.- Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

ARTICULO 246.- Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

ARTICULO 247.- De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 248.- En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

ARTICULO 249.- El aseguramiento de bienes decretados por providencia (sic) precautoria y la consignación a que se refiere el artículo 228 se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro formándose la sección de

ejecución que se previene en los juicios ejecutivos. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 250.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiera seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados, uno por cada doscientos kilómetros.

ARTICULO 251.- Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

ARTICULO 252.- La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 253.- Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se tramitará incidentalmente.

ARTICULO 254.- Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que corresponden conforme a derecho.

TITULO SEXTO.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

De la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

ARTICULO 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto o prestación que se reclaman con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.

ARTICULO 256.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado (sic) de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

ARTICULO 257.- Si la demanda fuere obscura e irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al Superior.

ARTICULO 258.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

ARTICULO 259.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar, la incompetencia.

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 260.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 261.- Las excepciones perentorias y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia, las excepciones dilatorias se tramitarán en los términos del Artículo 88 de este Código y su resolución será impugnable en apelación devolutiva.

EXCEPCIONES DILATORIAS

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 262.- Si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se substanciará sin suspensión del procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez tramitará la excepción en forma de incidente en los términos del Artículo 88 de este Código. Si estima que no es competente remitirá los autos al considerado competente. Y en este caso, la demanda y la contestación se tendrá como presentadas ante éste, y se declarará nulo todo lo actuado ante el juez incompetente en los términos del Artículo 154. En los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 263.- En el caso de que se declare infundada e improcedente la declinatoria o el promovente se desista de ella, deberá pagar las costas causadas y se le impondrá una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, en favor del Fondo auxiliar para la Administración de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 264.- Si al dictar sentencia definitiva se encuentra sin resolver alguna excepción dilatoria, el juez previamente entrará a su estudio, o si al recurrirse, no se expresa como agravio que ésta se haya dictado estando pendiente de resolución la excepción dilatoria correspondiente.

Si se apela la sentencia definitiva se acumularán las apelaciones pendientes en el efecto devolutivo a las resoluciones de las excepciones dilatorias pendientes de resolver, para que se resuelvan sucesivamente: primero las apelaciones pendientes de las excepciones dilatorias y luego la que se interpuso contra la sentencia definitiva.

Si no prosperara cualquiera de ellos, el juez pronunciará a continuación su fallo definitivo. Si prosperara el juez pronunciará a continuación su fallo definitivo si lo resuelto en la excepción dilatoria no influye ni puede influir en el sentido de la resolución de la apelación pendiente contra la definitiva. En el caso contrario, acordará que se posponga su fallo definitivo hasta que se cumpla con lo resuelto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando la resolución del recurso pendiente mande reponer el procedimiento, pues en este caso se declarará sin materia la apelación pendiente contra la definitiva.

Si el recurso pendiente se refiere a una cuestión incidental, destacada del principal y ajena al desarrollo procesal de éste, será independiente de las apelaciones en el principal y no queda sin materia por el hecho de no recurrirse la sentencia en definitiva.

DE LA FIJACION DE LA LITIS

ARTICULO 265.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 266.- En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y, expresando los que ignore por no ser propios.- El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271.

ARTICULO 267.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 268.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 269.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 270.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, a petición de parte se hará declaración de rebeldía, observándose las disposiciones del Título Noveno de este Código para la continuación del procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

Para hacer la declaración de rebeldía el Juez examinará escrupulosamente si el demandado fue emplazado en forma legal; sólo hará tal declaración cuando compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

Si el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al notificador cuando aparezca responsable.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar.- Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación cuando el demandado sea el inquilino y en los casos en que el emplazamiento (sic) se hubiere hecho por edictos.

ARTICULO 272.- El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado (sic) del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas que quedan establecidas en los artículos 265 y siguientes.

ARTICULO 272-A.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 272-B.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 272-C.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 272-D.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 272-E.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 272-F.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 272-G.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 273.- Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente su resolución se reserva para la definitiva.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos, se citará para sentencia.

ARTICULO 275.- Se prohíbe oponer excepciones o defensas contradictorias (sic) aún cuando sean con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano.

ARTICULO 276.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos que podrán ser escritos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 277.- El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria. Del auto que mande abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO I (SIC).

De la prueba.

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

ARTICULO 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencia (sic), el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

ARTICULO 280.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizadas por la parte que ofreció la prueba o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

ARTICULO 282.- El que niega sólo será obligado a probar;

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

ARTICULO 283.- Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 284.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoya en leyes o jurisprudencias extranjeras.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 285.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTICULO 287.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el Tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el Tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder.

ARTICULO 288.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora

exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación, y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge (sic) y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos de que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

CAPITULO III.

Del ofrecimiento y admisión de pruebas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 290.- El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 291.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

ARTICULO 292.- La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible cuando no se exhiba el pliego pidiendo tan solo la citación; pero si no ocurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 293.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la Ley, y, se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deben resolver los peritos.

ARTICULO 294.- Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse, sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueron remitidos al Juzgado, sino hasta después; y los documentos justificados de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignorare el que los presente, aseverando así bajo protesta decir verdad.

ARTICULO 295.- Las partes están obligadas al (sic) ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

ARTICULO 296.- Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

ARTICULO 297.- Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982) (F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

ARTICULO 298.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre los hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de la responsabilidad.

CAPITULO IV.

De la recepción y práctica de las pruebas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 299.- El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo

dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

CAPTULO (SIC) V.

De la forma escrita en la recepción de pruebas.

SECCIÓN PRIMERA.

(DEROGADA SU DENOMINACION, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 300.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 301.- Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado o del País, se recibirán a petición de partes dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1o.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

2o.- Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba sea testimonial.

3o.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba.- Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 302.- Al litigante al que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el Artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el Juez hasta por los montos que señala la Fracción II del Artículo 62 de este Código, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el Artículo 61; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte y además se dejará de recibir la prueba.

ARTICULO 303.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 304.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 305.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 306.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 307.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

SECCIÓN SEGUNDA.

De la confesión.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982) (F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

ARTICULO 308.- Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exija el contrario siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación.

ARTICULO 309.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 310.- La parte está obligada a absolver personalmente, las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o en general, en cláusula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe de absolver posiciones, estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado el pliego en que constan las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 311.- Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que de un sólo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; sin embargo, podrán no referirse a hechos propios, siempre que el que absuelva tenga conocimiento de los mismos; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, son objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

ARTICULO 312.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

ARTICULO 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

ARTICULO 314.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTICULO 315.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, Procurador ni otra persona, si (sic) se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá estar asistido por un intérprete en cuyo caso el juez lo nombrará.

ARTICULO 316.- Las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime conveniente, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

ARTICULO 317.- La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente.

ARTICULO 318.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto, el articulante si hubiere asistido. El tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTICULO 319.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes después de leerlas por sí mismos si quisieran hacerlo o de que le sean leídas por la Secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esta circunstancia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 320.- Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el Juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva.

ARTICULO 321.- En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere.

ARTICULO 322.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1º.- Cuando sin justa causa no comparezca; 2º.- Cuando se niegue a declarar; 3º.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

ARTICULO 323.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

La declaración de confeso se hará a petición de parte, antes o en el acto de la diligencia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 324.- El auto en que se declare confeso al litigante, o en el que se le niegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo si fuere apelable la sentencia definitiva.

ARTICULO 325.- Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

ARTICULO 326.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

SECCIÓN SEGUNDA BIS

Declaración de las Partes.

ARTICULO 326-A.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 326-B.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 326-C.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 326-D.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 326-E.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 326-F.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 326-G.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 326-H.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 326-I.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

SECCIÓN TERCERA.

De la prueba instrumental.

ARTICULO 327.- Son documentos públicos:

I.- los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros o catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, del Distrito y Territorio Federales y de los Ayuntamientos.

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por los funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedad o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ella se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

ARTICULO 328.- Los documentos públicos expedidos por autoridades judiciales o funcionarios de los Estados, harán fé en el Estado sin necesidad de legalización.

ARTICULO 329.- Para que hagan fé en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 330.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada se pasará por la traducción; en caso contrario el tribunal nombrará traductor.

ARTICULO 331.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento, o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario

tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 332.- Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos, al lugar en que aquellos se encuentren.

ARTICULO 333.- Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos que se practicará por el Secretario constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes si concurrieron, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 334.- Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

ARTICULO 335.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere, con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento no solo la firma.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 336.- Los documentos privados se presentarán originales y cuando formen parte de un libro, expediente o legajos, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

El Juez tiene facultad para practicar en todo tiempo el cotejo de estos documentos en los archivos de la persona, física o moral, que los haya expedido. El cotejo se practicará en presencia de las partes, si concurrieren, y el día y hora que se fije salvo que el Juez lo decretara en presencia de los litigantes, o se hiciera en el acto del desahogo de pruebas. Las partes pueden solicitar este cotejo.

ARTICULO 337.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

ARTICULO 338.- En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 310, 317 y 322.

ARTICULO 339.- Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1428 y 1430 del Código Civil.

ARTICULO 340.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contando desde la notificación del auto que ordene su recepción.

ARTICULO 341.- Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en la Sección IV de este Capítulo.

ARTICULO 342.- La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

ARTICULO 343.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa;

III.- Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;

IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en asuntos oficiales de carácter gubernamental o administrativo, ante funcionarios con fe pública y en presencia del Secretario del Tribunal, por la parte de cuya firma o letra se trate de comprobar.

ARTICULO 344.- El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las

reglas de la sana crítica sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos; y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 345.- En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por el Artículo 386.

SECCIÓN CUARTA.

Prueba pericial.

ARTICULO 346.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera persona entendidas, aun cuando no tengan título.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 347.- Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el Juez.

Lar (sic) partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombre el Juez conforme al Artículo 348, en cuyo caso deberá ser notificado por el Tribunal.

ARTICULO 348.- El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior.

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

II.- Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba.

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia; y

IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

V.- (DEROGADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 349.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 350.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 351.- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

1/o.- Consanguinidad dentro del cuarta grado;

2/o.- Interés directo o indirecto en el pleito; y

3/o.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. Admitida se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 352.- En caso de ser desechada la recusación se impondrá al recusante una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTICULO 353.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

SECCIÓN QUINTA.

Del reconocimiento o inspección judicial.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 354.- El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

ARTICULO 355.- Del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a él concurren asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicta la sentencia en el momento de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

CAPITULO VI.

Prueba testimonial.

ARTICULO 356.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 357.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá, al promovente una multa en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 358.- A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

ARTICULO 359.- El Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Procurador de Justicia, Tesorero General del Estado, Diputados, Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Presidentes Municipales, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir su declaración personalmente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 360.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra le (sic) desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

ARTICULO 361.- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

ARTICULO 362.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente al ofrecer la prueba presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes que dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de repreguntas para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio se librárá exhorto en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas.

ARTICULO 363.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio, y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si itene (sic) interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

ARTICULO 364.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presentar las declaraciones de los otros. A ese efeco (sic), el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 y 359. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

ARTICULO 365.- Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ARTICULO 366.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

ARTICULO 367.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

ARTICULO 368.- Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales a juicio del juez en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

ARTICULO 369.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

ARTICULO 370.- La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982) (F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

ARTICULO 371.- En el acto del examen de un testigo dentro de los tres días siguientes pueden, las partes atacar el dicho de aquel por cualquiera circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.

ARTICULO 372.- No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

SECCIÓN SEXTA. (SIC)

Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

ARTICULO 373.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio, que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

ARTICULO 374.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

ARTICULO 375.- Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

SECCIÓN OCTAVA.

De la fama pública.

ARTICULO 376.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 377.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 378.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

SECCIÓN NOVENA.

De las presunciones.

ARTICULO 379.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal la segunda humana.

ARTICULO 380.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia hace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ARTICULO 381.- El que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funde la presunción.

ARTICULO 382.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 383.- En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.

CAPITULO VI.

De la recepción oral de la prueba.

ARTICULO 384.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 385.- Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

ARTICULO 386.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo solo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará el dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia de la sentencia a la prestación de una caución.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 387.- Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalado al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón, y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 388.- Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

ARTICULO 389.- La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

ARTICULO 390.- En seguida se relatarán los documentos presentados poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho mostrándoles y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta o las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Durante la audiencia no se puede redargüir (sic) de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento de acuerdo con lo que dispone el artículo 386, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 391.- Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

Los peritos citados oportunamente serán sancionados, en caso de que no concurren, con una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 392.- Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El Juez puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad.- Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas e impertinentes.

No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el Juez estime prudente hacerlas constar, el

secretario, bajo la vigilancia del Juez, asentará las contestaciones implicando la pregunta.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 393.- Concluída la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y condición. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera ocasión y de media hora en la segunda ocasión. A continuación se citará a las partes para sentencia, que se pronunciará dentro del plazo que fija el Artículo 87.

ARTICULO 394.- Se prohíbe dictar alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

ARTICULO 395.- Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos evitando disgresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

ARTICULO 396.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 397.- De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el Artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al Artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes.

(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia, después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 398.- Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

I.- Continuación del procedimiento de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que se haya terminado; en consecuencia, desecharan de plano las acusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirlas.

II.- Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto, el que los sustituyere, en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si éstas no consisten sólo en documentos;

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

IV.- Evitar disgresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente aplicarán lo ordenado por el Artículo 61 de este Código, y

V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiera el artículo 59.

ARTICULO 399.- Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles no se requiere (sic) providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 400.- En los tribunales colegiados cuando falte la mayoría o estuviere integrada por Magistrados diferentes a los que presidieron la audiencia anterior, podrá ordenarse la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la Fracción II del Artículo 398.

ARTICULO 401.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

CAPITULO VII.

Del valor de la prueba.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 402.- El juzgador, salvo texto de la Ley en contrario, apreciará en su conjunto las pruebas recibidas de acuerdo con las reglas de la sana crítica,

exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 404.- El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al Juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor, después de efectuado el secuestro y a no condenarlo en costas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 405.- La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia se tramitará en la vía incidental y se decidirá en la definitiva.

ARTICULO 406.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 407.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 408.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 409.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 410.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 411.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 412.- Las partidas registradas por los párrocos anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por Notario Público.

ARTICULO 413.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 414.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 415.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 416.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 417.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 418.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 419.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 420.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 421.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 422.- Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocadas, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causa-habientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlas.

ARTICULO 423.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 424.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

CAPITULO VIII.

De los alegatos en el procedimiento escrito.

ARTICULO 425.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

CAPITULO IX.

De la sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 1979)

CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY:

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 50 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, a excepción de las dictadas en

las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelvan una competencia, y

V.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que de responsabilidad.

ARTICULO 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley,

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continúe en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula (sic) especial.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 428.- En los casos a que se refiere el Artículo anterior, el Juez o Tribunal, de oficio, o a petición de parte harán de plano la declaración correspondiente.

ARTICULO 429.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS Y DE LA VIA DE APREMIO.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 7 DE ABRIL DE 2011)
CAPITULO I.

Del juicio especial de rectificación o modificación de las actas del estado civil.

REGLAS GENERALES.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 7 DE ABRIL DE 2011)

ARTICULO 430.- La demanda donde se solicite la rectificación o modificación de un acta del estado civil, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 255 del presente Código, ofreciéndose las pruebas correspondientes, observando las prevenciones del Capítulo III, del Título Sexto, en lo que no se oponga a las reglas de este capítulo y presentarse ante el Juez competente de lo Familiar en turno o Mixto competente.

En el caso de que no existiera Juzgado Familiar o Mixto en el lugar de residencia del acto, o no fuera éste competente en razón del territorio, podrá acudir directamente ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio competente, para el efecto de que por su conducto se presente la demanda sobre modificación o rectificación del acta del estado civil, hecho lo anterior, el Oficial la deberá remitir sin demora al Juzgado Familiar o Mixto competente, instruyendo a los promoventes para que en lo sucesivo comparezcan ante el Juzgado correspondiente.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 7 DE ABRIL DE 2011)

ARTICULO 431.- Presentada y admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado y se dará vista a la Dirección General del Registro Civil del Estado y al Ministerio Público adscrito al juzgado que corresponda, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga, debiendo en el mismo escrito ofrecer las pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando de las solicitudes o demanda se advierta que pueda existir conflicto de intereses respecto de las personas que intervinieron en el acta del estado civil que resulten afectadas con lo solicitado por el promovente, se correrá traslado de la misma y sus anexos a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan a deducir sus derechos y a ofrecer pruebas en su caso.

Las excepciones que se tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se formularán en la contestación. Si se oponen las excepciones de incompetencia, falta de personalidad o cualquier otra de carácter procesal, se dará vista al actor para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a sus derechos convenga.

Todas las excepciones y los incidentes que se opongan, se resolverán en la sentencia definitiva. En el presente procedimiento no se admitirá reconvencción dejándose a salvo los derechos del demandado para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 7 DE ABRIL DE 2011)

ARTICULO 432.- En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los

treinta días siguientes, sin que pueda reservarse el señalamiento para otro momento procesal.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 7 DE ABRIL DE 2011)

ARTICULO 433.- En todo lo relativo a la admisión y desahogo de pruebas, se estará a lo dispuesto en los capítulos respectivos del Título Sexto del presente Código, en lo conducente.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 7 DE ABRIL DE 2011)

ARTICULO 434.- Una vez desahogadas todas las pruebas en la audiencia respectiva, se dará la palabra a las partes para que formulen sus alegatos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 7 DE ABRIL DE 2011)

ARTICULO 435.- Al concluir la audiencia, con o sin alegatos, el Juez citará para oír sentencia, la que se pronunciará dentro en el término de diez días.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 7 DE ABRIL DE 2011)

ARTICULO 436.- La sentencia admite el recurso de apelación que se sustanciará en ambos efectos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 7 DE ABRIL DE 2011)

ARTICULO 437.- Una vez que cauce ejecutoria la sentencia favorable, el Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días a la Dirección General del Registro Civil, para que comunique de inmediato al encargado del Archivo General del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que hagan las anotaciones en el acta o donde procesa remitiéndole copia certificada de la resolución.

ARTICULO 438.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 439.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 440.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 441.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 442.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

CAPITULO II.

Del juicio Ejecutivo.

SECCIÓN PRIMERA.

Reglas Generales.

ARTICULO 443.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez o notario ante quien se otorgó;

II.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III.- Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;

V.- La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligados como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma;

VII.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.

VIII.- El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

ARTICULO 444.- Las sentencias que causen ejecutoria y los conventos (sic) judiciales, laudos o juicio de contadores motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

ARTICULO 445.- Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario cesará éste si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesa, si el actor lo pidiere así y por el resto seguirá el juicio ordinario su curso.

ARTICULO 446.- La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinaran una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquella se decretará la ejecución reservándose por el resto los derechos del promovente.

ARTICULO 447.- Las cantidades que por intereses o por juicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 448.- Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1326 y 1840 del Código Civil.

ARTICULO 449.- Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 1945 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II.- Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta, se decretará la ejecución;

III.- Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada.

IV.- Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

ARTICULO 450.- Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;

II.- Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

III.- Si no hubiere en poder del demandado cosa alguna de las que se mencionan en las Fracciones anteriores, se despachará ejecución por la cantidad de dinero

que señale el actor debiendo prudentemente moderarla el Juez de acuerdo con los precios correspondientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios moderables también.

ARTICULO 451.- Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgado. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la ramitación (sic) del juicio.

ARTICULO 452.- Si la cosa especificada se haya en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I.- Cuando la acción sea real;

II.- Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2044 y 2049 del Código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982) (F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

ARTICULO 453.- Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 524 o si se ignorase su paradero conforme al artículo 122, para que en un término no mayor de cinco días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por los trámites del juicio ordinario.

ARTICULO 454.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982) (F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

ARTICULO 455.- La sentencia decidirá sobre los derechos controvertidos, y si en ella se declara probada la acción, y se decretará en la misma que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto pago al acreedor.

ARTICULO 456.- Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

ARTICULO 457.- Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará conforme a la ley; si la

cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas se practicará el embargo por lo que falta.

SECCIÓN SEGUNDA.

Acción Rescisoria.

ARTICULO 458.- Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación.

ARTICULO 459.- El contrato de compraventa concertado bajo la condición resolutoria de la falta de pago del precio total o parcial, dá lugar a la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado con la reducción correspondiente al demérito de la cosa calculada en el contrato o prudentemente por el juez.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979) (F. DE E., P.O. 10 DE FEBRERO DE 1980)

ARTICULO 460.- Procede también la acción ejecutiva para recuperar, bajo las mismas condiciones indicadas en el Artículo anterior el bien que se enajenó con reserva de dominio hasta la total solución del precio.

ARTICULO 461.- Para que procedan en vía ejecutiva las acciones a que se refieren los artículos que preceden se necesita que los contratos se hayan registrado como lo previene el Código Civil.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)
CAPITULO III.

Del Juicio Especial Hipotecario.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994) (F. DE E., P.O. 19 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 462.- El Juicio Hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el Juicio que tenga por ejemplo el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en Escritura debidamente registrada y que el plazo de pago se haya cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los Artículos 1840 y 2785 del Código Civil.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 462 BIS.- Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca, procederá el juicio hipotecario sin necesidad del registro, siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 463.- Presentado el escrito de demanda acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, ordenará la expedición de la cédula hipotecaria y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y mandará se corra traslado de la demanda al deudor para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla. En la contestación de demanda el deudor podrá oponer excepciones que no podrán ser otras que las de pago, de contrato no cumplido, novación, nulidad, de quita o de espera que consten por escrito, incompetencia, litispendencia, conexidad o de cosa juzgada. Las tres últimas solamente se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda, o de la contestación de demanda o, tratándose de la litispendencia y conexidad, de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido; en el caso de la cosa juzgada se deberá acompañar como prueba, copia de la sentencia.

La personalidad de los promoventes se analizará de oficio por el Juez. Las excepciones que se opongan no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia de Ley. No procederá la reconvenición de este Juicio.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 464.- Tanto en la demanda como en la contestación de demanda deberán las partes plantear la controversia y ofrecer todas sus pruebas. El Juez resolverá sobre la admisión de pruebas en el auto que recaiga a los escritos en que se ofrezcan, las que deberán desahogarse en la audiencia de ley la que deberá tener lugar en un término no mayor de 30 días.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 464 BIS.- Las partes deberán ofrecer pruebas de su acción o de sus excepciones y defensas en los términos del Artículo 464 de este Código, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada, solicitando los documentos que no tuvieran en los términos de los Artículos 96 y 97 de este Ordenamiento.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de la parte oferente, por lo que en el acto de la audiencia, deberá presentar testigos, peritos y demás pruebas que le hayan sido admitidos y solamente en caso que demuestre fehacientemente al Juez la imposibilidad de preparar el desahogo de algunas de las pruebas que le fueron admitidas, éste, bajo su más estricta responsabilidad auxiliará al oferente

expidiendo los oficios y citaciones que corresponda y nombrará perito tercero en discordia en caso de ser necesario, cuyos honorarios deberán ser cubiertos por las partes en porcentajes iguales. Lo anterior a efecto de preparar las pruebas y desahogarse en los términos del párrafo siguiente a más tardar en la audiencia de ley.

Si llamado a un testigo, perito o solicitado un documento que haya sido ofrecido y admitido como prueba, no se desahogan éstos en el momento de celebrarse la audiencia de ley, no obstante el auxilio del juzgado para su obtención por causas imputables al oferente, se declarará desierta la prueba ofrecida.

El juez deberá estar presente en la audiencia, la que se iniciará resolviendo los incidentes que hubieren, desahogará las pruebas admitidas y que procesalmente se puedan desahogar. Las que no estuvieren preparadas por culpa de los oferentes se declararán desiertas, por lo que la audiencia no se suspenderá ni habrá diferimientos de ésta en ningún caso, por falta de preparación.

Desahogadas las pruebas, las partes podrán alegar, debiendo hacerlo por escrito, lo que a su derecho convenga y el Juez dictará la resolución que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 465.- Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán cualesquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes, y la resolución se dictará conjuntamente con la sentencia definitiva.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 466.- Si en el Título con que se ejercita un acción hipotecaria se advierte que haya otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que usen de sus derechos conforme a la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 466 BIS.- La cédula hipotecaria contendrá una relación suscinta de la escritura y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca..... de la propiedad de..... a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practiquen en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor).

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 467.- La cédula hipotecaria se inscribirá en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula: Una copia quedará en el Registro y la otra, ya registrada, se agregará a los autos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 468.- Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al Juez de la ubicación, para que ordene el registro de la cédula, como se previene en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 469.- Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 470.- El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor depositario que éste nombre.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 471.- El secuestro de la finca hipotecada se regirá por las disposiciones relativas al Capítulo V de este Título, debiendo quedar el deudor en posesión de la finca cuando habite en ella en calidad de depositario.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 472.- Inscrita la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en ella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en la fecha a la demanda que ha motivado la expedición de la cédula o de la providencia dictada a petición de acreedor de mejor derecho.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 473.- El valor del bien para efectos del remate del bien hipotecado será el que determine la institución de crédito que señalen las partes en la constitución de la hipoteca o en defecto de ésta, la institución de crédito que señale el Juez.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 473 BIS.- El recurso de apelación en su caso sólo será admitido en el efecto devolutivo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 474.- Agotado el procedimiento, si resulta probada la acción, al decidir los derechos controvertidos, la sentencia decretará el remate de los bienes hipotecados.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 475.- Si el superior revoca al fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará cancelar la inscripción de la cédula hipotecaria en el Registro Público y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el Juez, que no podrá exceder de treinta días: Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en vía de apremio.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 476.- En el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 2794 del Código Civil, no habrá lugar a la venta judicial, pero si habrá avalúo del precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido; y a falta de convenio, por medio de corredores. El deudor puede oponerse a la venta alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente.

También puede oponerse a la venta los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 477.- Cuando las partes no hayan acordado en el momento de la constitución de la hipoteca, la institución de crédito que deba hacer el avalúo que servirá de base del remate, el Juez designará la institución de crédito que deba hacerlo.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

CAPITULO IV.

Del Juicio Especial de Desahucio.

ARTICULO 478.- La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuere necesario, para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumpildo (sic) voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como medio preparatorio del juicio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 479.- Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez, mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de 30 días, si la finca sirve para habitación, o dentro de 40 días si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de 90 días si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 480.- Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos correspondientes haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere copias selladas por la Oficialía de Partes o por un juzgado, de los escritos de ofrecimiento de pago a los que hubiere acompañado los certificados de depósito respectivos, o con razón de haber consignado en efectivo su importe, se pedirán dichos certificados o efectivo en su caso, recibidos los cuales se entregarán al arrendador a cambio de los recibos correspondientes y se dará por terminado el procedimiento.

Si se exhibiere el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y de dará por terminado el procedimiento.

En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días; si no los objeta, se dará por concluido el juicio; si los objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el Artículo 483.

ARTICULO 481.- Cuando durante el plazo fijado para el desahucio, exhibe el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el juez por terminada la providencia de lanzamiento sin condenación en costas.

Si el recibo presentado es de fecha posterior o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

ARTICULO 482.- Los beneficios de los plazos que este artículo concede a los inquilinos, no son renunciables.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 483.- El Juez debe desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil, en los Artículo 2312 a 2315 y 2326 concede al inquilino para no pagar la renta siendo éstas inadmisibles si no se ofrecen con sus pruebas.

Admitidas las excepciones, se mandará dar vista con ellas por tres días al actor, quien podrá ofrecer las pruebas que estime oportunas; admitidas las pruebas pertinentes, se citará para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Si no se ofrecen pruebas, se citará para resolución.

Son improcedentes la reconvencción y la compensación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 484.- La sentencia que decrete el desahucio, será apelable en el efecto devolutivo; la que lo niegue será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 485.- Si las excepciones fueren declaradas procedentes en la misma resolución dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 479.

ARTICULO 486.- La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquier persona de la familia, doméstico, portera, o portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 487.- Al hacer el requerimiento que se dispone en el Artículo 479, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas si así se hubiere decretado. Lo mismo se observará al ejecutarse el lanzamiento.

Si el arrendador, no formalizare su demanda de pago de los arrendamientos correspondientes dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de lanzamiento, a petición del demandado, se levantará el embargo provisional a que se refiere este Artículo.

(F. DE E., P.O. 10 DE FEBRERO DE 1980)

Si se promoviera dicho juicio, podrá el inquilino antes del remate, liberarse de su obligación cubriendo las pensiones que adeude.

ARTICULO 488.- Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

CAPITULO V.

Sección Primera.

De la ejecución de sentencia.

ARTICULO 489.- Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

ARTICULO 490.- La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicios se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

ARTICULO 491.- Cuando las transacciones o los convenios se celebran en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

ARTICULO 492.- El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

ARTICULO 493.- La ejecución de las sentencias arbitrales, se hará por el juez competente designado por las partes y en su defecto por el juez del lugar del juicio, y si hubiere varios, por el de número más bajo.

ARTICULO 494.- La ejecución de la sentencia y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

ARTICULO 495.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

ARTICULO 496.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.

ARTICULO 497.- Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley.

ARTICULO 498.- Pasado el plazo del artículo 495 sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

ARTICULO 499.- Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto como efectos de comercio acciones de compañías que se coticen en La Bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo, los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarían vender por conducto de corredor titulado, a costa del obligado.

ARTICULO 500.- Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en Instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otro medio según las estipulaciones del contrato a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio.

ARTICULO 501.- Si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los cinco días señalados en el artículo 495 o el plazo de gracia.

ARTICULO 502.- Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

ARTICULO 503.- Si la senten (sic) contuviere condena al pago de exactitud líquida y de otra ilíquida, podrán procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 504.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alega (sic) a la parte promovente por tres días y de la que replique, por otros tres al deudor.

El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 505.- Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquella las bases para la liquidación el que haya obtenido a su favor el fallo, presentará con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De

esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

ARTICULO 506.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere presentarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije.

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

ARTICULO 507.- Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquel señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se sustentará como el incidente de liquidación de sentencia.

ARTICULO 508.- Cuando la sentencia condena a rendir cuentas el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará a quien deban de rendirse.

ARTICULO 509.- El obligado en el término que se le fije y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causas graves, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la Secretaría.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos como recibos, comprobantes de gastos y demás.

ARTICULO 510.- Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones determinando las partidas no contenidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se sustancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se sustancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

ARTICULO 511.- Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el dador (sic) si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución sustanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto.

ARTICULO 512.- Cuando la setencia (sic) condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determienen (sic) las bases de la partición o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a la persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes, para que formule las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver mandará las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

ARTICULO 513.- Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.

ARTICULO 514.- Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere lo hará el actuario ejecutor, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

ARTICULO 515.- Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado.

ARTICULO 516.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria el de queja por ante el superior.

ARTICULO 517.- Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

ARTICULO 518.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción, o convenio judiciales, durarán diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

ARTICULO 519.- Cuando la sentencia pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial, pero sujeto al mismo Superior Tribunal, bastará simple oficio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 520.- Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales, no se admitirá más excepciones que la de pago si la ejecutoria se pide dentro del término de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita y el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación y la de falsedad del instrumento siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

ARTICULO 521.- Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTICULO 522.- Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Embargos.

ARTICULO 523.- Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma el actuario executor requerirá el pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratara de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del pago precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado.

ARTICULO 524.- Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo no fuere habido a la primera busca en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Si se ignora el domicilio del deudor, se hará el requerimiento en la forma prevista por el artículo 122 y surtirá sus efectos dentro de ocho días contados desde el siguiente al de la fecha de la última publicación salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

Verificado de cualquier manera de los modos indicados el requerimiento se procederá enseguida al embargo.

ARTICULO 525.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y solo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

1º.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2º.- Dinero; 3º.- Créditos realizables en el acto; 4º.- Alhajas; 5º.- Frutos y rentas de toda especie; 6º.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7º.- Bienes raíces; 8º.- sueldos o comisiones; 9º.- Créditos.

ARTICULO 526.- El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto de secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I.- Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

II.- Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior.

III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 527.- El embargo solo subsiste en cuanto a los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 528.- Cualquiera dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el actuario executor la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el juez.

ARTICULO 529.- Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

ARTICULO 530.- Podrá pedirse la ampliación de embargo:

I.- En cualquier caso en que a juicio del Juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

II.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia (sic) de las retazas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

III.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o lo adquiere;

IV.- En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo.

ARTICULO 531.- La ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada sin suspensión del juicio.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 532.- De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

I.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, el comprobante del depósito se agregará a los autos;

II.- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsiste el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio, real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro; y

III.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en casa comercial de crédito reconocido.

ARTICULO 533.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.- El lecho cotidiano (sic), los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez;

III.- Los instrumentos, aparatos útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2663 y 2665 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad (sic) promoviente de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

ARTICULO 534.- El deudor sujeto a patria potestad o tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que el Juez fijará, atendidos la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

ARTICULO 535.- De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro de la Propiedad, librándose al efecto por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo, uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

ARTICULO 536.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien debe pagarlos que no verifique el pago sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no (sic) altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además a las obligaciones que impone el Libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil.

ARTICULO 537.- Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 538.- Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que observará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos, rendirá cuentas en los términos del artículo 546.

ARTICULO 539.- El depositario, en caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demanda el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

ARTICULO 540.- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

ARTICULO 541.- Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

ARTICULO 542.- Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiera la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorase cual era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de Contribuciones. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley.

III.- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV.- Presentará a la Oficina de Contribuciones, en tiempo oportuno las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión originen;

V.- Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI.- Pagará previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

ARTICULO 543.- Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 544.- Si el secuestro se efectúa, en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible.

II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de éstas;

III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión (sic) de esos fondos se haga convenientemente;

VI.- Depositará el dinero que resultare (sic) sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 532.

VII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

ARTICULO 545.- Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

ARTICULO 546.- Los que tengan administración o intervención presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

ARTICULO 547.- El Juez con audiencia de las partes aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 548.- Será removido de plano el depositario en los siguientes casos; 1°.- Si dejare de rendir la cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2°.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3°.- Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito; 4°.- Cuando se compruebe que el depositario hace mal uso de lo embargado, su comprobación se tramitará incidentalmente, oyendo al propio depositario.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario, si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

ARTICULO 549.- El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son repsonsables (sic) solidariamente de los bienes.

ARTICULO 550.- Los depositarios e interventores percibirán por honorario el que les señale el arancel.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 551.- Al ejecutarse las sentencias se formará la sección de ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo; los de venta y remate de los bienes secuestrados; nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios; y, en

general, lo que comprenda la sección de ejecución en los juicios ejecutivos e hipotecarios, así como en las providencias precautorias.

Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios seguirán en el cuaderno principal.

ARTICULO 552.- Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

SECCION TERCERA.

De los remates.

ARTICULO 553.- Toda venta que conforme a la ley deba de hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este capítulo, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 554.- Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

ARTICULO 555.- Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrara ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se solicite.

ARTICULO 556.- Si del certificado aparecieren gravámenes se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

ARTICULO 557.- Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I.- Para intervenir en el acto de remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos.

II.- Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

III.- Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso ni cuando la valorización se haga por otros medios.

ARTICULO 558.- El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 559.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de Edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería Municipal correspondiente, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se insertarán además los Edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el Juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 560.- Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando el principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el Juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 561.- Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en lugar visible de los juzgados respectivos. En el caso a que este Artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para determinarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes.

Puede el Juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

ARTICULO 562.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.

ARTICULO 563.- Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

ARTICULO 564.- El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 565.- El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

ARTICULO 566.- Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 567.- El Juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio al remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad, a menos que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 568.- El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluída la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentes, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 563.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 569.- Calificadas de buenas las posturas, el juez leerá en voz alta o mandará darles lectura por el secretario, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora.- En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, declarará el Juez fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquella y lo aprobará en su caso.

La resolución que apruebe o desapruere el remate será apelable en ambos efectos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 570.- Al declarar aprobado el remate, mandará el juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

ARTICULO 571.- No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

ARTICULO 572.- Si en ella tampoco hubiere licitadores el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

ARTICULO 573.- No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede podrá pedir que celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar personas que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el Art. 463.

ARTICULO 574.- Cuando dentro del término expresado en el Art. anterior si mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores citándoles dentro del tercero día para que en su presencia hagan las pujas y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor en vista de la mejora hecha por el segundo manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación.

ARTICULO 575.- Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto a precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

ARTICULO 576.- Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y además, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercero día.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 577.- Aprobado el remate, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez el precio del mismo. Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el Juez señale, o por su culpa (sic) dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el comprador el depósito a que se refiere el Artículo 563 que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante y al ejecutado.

ARTICULO 578.- Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercero día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido de que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

ARTICULO 579.- Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las órdenes necesarias aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

ARTICULO 580.- Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito perderá el derecho de reclamarlas.

El reembargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, después de pagarse el primer embargante salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

ARTICULO 581.- Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada, se

consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuere inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere se le entregará capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

ARTICULO 582.- El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

ARTICULO 583.- Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrataará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos (sic) hasta su cancelación.

ARTICULO 584.- En los casos a que se refieren los artículos 581 y 583 se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante y en su caso haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante si lo hubiere a disposición de los interesados.

En el caso del artículo 582 si el precio de la venta fuere suficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 585.- Cuando conforme a lo prevenido en el artículo 572 el acreedor hubiere optado por la administración (sic) de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

I.- El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé a conocer a las personas que el mismo acreedor designe;

II.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y términos de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieren se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses.

III.- Si las fincas fueren rústicas podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

IV.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ella surgieren se substanciarán en la vía incidental;

V.- Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado.

VI.- El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta.

ARTICULO 586.- Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido.

Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

ARTICULO 587.- Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles se observará lo siguiente:

I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio del corredor, comisionista o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor, comisionista o casa comercial el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización

III.- Efectuada la venta el corredor o casa comercial entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en rebeldía.

IV.- Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado.

V.- Los gastos de corretaje a comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio y venta que se obtenga;

VI.- En todo lo demás se estará a las disposiciones de este artículo.

SECCION CUARTA.

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los
Tribunales y Jueces de los Estados y del Extranjero.

ARTICULO 588.- El juez que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requiriente siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

ARTICULO 589.- Los jueces no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requiriente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 590.- Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el juez lo oirá en la vía incidental y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requiriente y poseyera en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución, y de las constancias en que se haya fundado.

II.- Si el tercer opositor que se presente ante el juez, requerido, no probare que posee con cualquier título relativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.

ARTICULO 591.- Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

I.- Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

II.- Que si tratasen de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado fueren conforme a las leyes del Estado;

III.- Si tratándose de derechos personales o del Estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;

IV.- Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

ARTICULO 592.- El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia es mero ejecutor, y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomarán simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

ARTICULO 593.- Las sentencias y demás resoluciones judiciales en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.

ARTICULO 594.- Sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108.

II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado;

IV.- Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;

VI.- Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas;

ARTICULO 595.- Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título tercero.

ARTICULO 596.- Traducida la ejecución en la forma prevista en el artículo 330 se presentará al juzgado competente para su ejecución pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro del tercero contesten o nó las partes y el Ministerio Público será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

La apelación se substanciará en forma de incidente.

ARTICULO 597.- Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo si sobre los fundamentos de hecho o de

derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

TITULO OCTAVO.
DEL JUICIO ARBITRAL.

REGLAS GENERALES

ARTICULO 598.- Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

ARTICULO 599.- El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciada sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

ARTICULO 600.- El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez cualquiera que sea la cuantía.

ARTICULO 601.- Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusulas compromisorias. Si no hubiere designación de árbitros se hará siempre con la intervención judicial como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

ARTICULO 602.- Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial.

ARTICULO 603.- Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

ARTICULO 604.- No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I.- El derecho de recibir alimentos;

II.- Los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 334 del Código Civil.

V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

ARTICULO 605.- El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo, de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se hayan designado los árbitros se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial como se previene en los medios preparatorios.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 606.- El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral; y en este caso, la misión de los árbitros durará cien días. El plazo se cuenta desde que se acepta el nombramiento.

ARTICULO 607.- Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes.

ARTICULO 608.- Las partes y los árbitros seguirán en el procedimineto (sic) los plazos y las formas establecidas para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

ARTICULO 609.- El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

ARTICULO 610.- Cuando hay árbitro único las partes son libres de nombrarle un secretario y si dentro del tercer día empezando desde aquel en que deba de actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

ARTICULO 611.- El compromiso termina:

I.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá el nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero.

II.- Por excusa del árbitro o árbitros que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III.- Por recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues el nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV.- Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;

V.- Por la expiración del plazo estipulado o del legal que se refiere el artículo 606.

ARTICULO 612.- Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

ARTICULO 613.- Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ARTICULO 614.- El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

ARTICULO 615.- En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no logren ponerse de acuerdo acudirán al juez de primera instancia.

ARTICULO 616.- Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrán disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo.

ARTICULO 617.- Los árbitros decidirán según las reglas del derecho a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendará la amigable composición o el fallo en conciencia.

ARTICULO 618.- De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

ARTICULO 619.- Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

ARTICULO 620.- Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

ARTICULO 621.- Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución (sic) de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

ARTICULO 622.- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de esto, del lugar del tribunal de arbitraje y si hubiere varios jueces, el de número más bajo.

ARTICULO 623.- Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

ARTICULO 624.- La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas.

ARTICULO 625.- El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

TITULO NOVENO.
DE LOS JUICIOS EN REBELDIA.

CAPITULO I.

Del procedimiento estando ausente el rebelde.

ARTICULO 626.- En toda clase de juicios cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerseles, se notificarán por lista de acuerdos, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

ARTICULO 627.- El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria, a no ser que cuando el que ha sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruído y expensado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 628.- Los puntos resolutive de la sentencia, además de notificarse de la manera prevenida en el artículo 626 se publicarán dos veces de tres en tres días en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, cuando el reo fue emplazado por edictos, la resolución quedará notificada el día de la última publicación.

ARTICULO 629.- Desde el día en que fué declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.

ARTICULO 630.- La retención se hará en poder de la persona que tenga a su disposición o bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, concediendo el juez un término prudente para que garantice su manejo como depositario.

Si extinguido ese término no ofreciere garantías suficientes a juicio del juez, se constituirán los muebles en depósito de persona que tenga bienes o afiance su manejo a satisfacción del juez.

ARTICULO 631.- El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamiento por duplicado al registrador de la propiedad que corresponda para que se inscriba

el secuestro. Una de las copias después de cumplimiento el registro, se unirá a los autos.

Los inmuebles se pondrán también en depósito de la persona en cuyo poder se encuentran y el juez dará un término prudente para que garantice su manejo; si no fuere el demandado mismo.

No haciéndolo, se colocarán bajo depósito según lo disponen los artículos 542 y siguientes, exigiéndose al depositario las mismas garantías que previene el artículo anterior.

ARTICULO 632.- La retención o embargo practicados a consecuencia de declaración en rebeldía continuará hasta la conclusión (sic) del juicio.

ARTICULO 633.- En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Periódico Oficial o en el Periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida.

CAPITULO II.

Procedimiento estando presente el rebelde.

ARTICULO 634.- Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 635.- Si el litigante rebelde se presenta antes de finalizar la audiencia de pruebas y alegatos, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

ARTICULO 636.- Si compareciere después del término de prueba en primera instancia, o durante la segunda se recibirán en ésta los autos a prueba, si acreditare el impedimento y se tratara de una excepción perentoria.

ARTICULO 637.- Podrá pedir también que se alce la retención o el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 638.- Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable se tramitará en un incidente por cuerda separada sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 639.- El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación en los términos del derecho común.

ARTICULO 640.- Se admitirá la apelación extraordinaria que contra la sentencia interpusiere el litigante rebelde conforme al capítulo segundo título décimotercero.

TITULO DECIMO.

DE LAS TERCERIAS.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 641.- En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

ARTICULO 642.- La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 643.- Las tercerías que se deduzcan en el juicio se substanciarán en la vía ordinaria.

ARTICULO 644.- Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con cause ejecutoria.

ARTICULO 645.- Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia podrán:

I.- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentren con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II.- Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III.- Continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere;

IV.- Apelar e interponer los recursos procedentes.

ARTICULO 646.- El demandado debe denunciar al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándolo el juez, quien según los (sic) circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.

ARTICULO 647.- De la primera petición que haga el tercer coadyuvante cuando venga al juicio se correrá traslado a los litigantes con excepción del caso previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 648.- Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

ARTICULO 649.- La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

ARTICULO 650.- Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

ARTICULO 651.- No ocurrirán en tercería de preferencia:

I.- El acreedor que tenga hipoteca y otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;

II.- El acreedor (sic) que sin tener derecho real no haya embargado al bien objeto de la ejecución;

III.- El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito;

IV.- El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 652.- El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se expida la cédula hipotecaria y que el depósito se haga por su cuenta sin acumularse las actuaciones.

ARTICULO 653.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado

posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.

ARTICULO 654.- Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

ARTICULO 655.- Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho definida que quede la tercería. Entre tanto se decide, ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta.

ARTICULO 656.- Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin más trámites mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuere de preferencia.

Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería.

ARTICULO 657.- El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda.

ARTICULO 658.- Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 659.- Si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se procederá, en cualquier caso que sea, a decidir en la vía incidental la controversia en unión del ejecutante y ejecutado.

ARTICULO 660.- La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

ARTICULO 661.- Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería; los procedimientos del juicio principal continuarán basta (sic) vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

ARTICULO 662.- Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez auxiliar municipal o menor y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que

representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

TITULO DECIMOPRIMERO.

DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

CAPITULO UNICO.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 663.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, conforme al Artículo 267 del Código Civil, deberán ocurrir al juzgado competente, presentando el convenio que se exige en el Artículo 270 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 664.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el Juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados, los exhortará para procurar la reconciliación. Si no lograra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2014)

El juez apercibirá a los cónyuges durante el procedimiento, hasta antes de que se decrete el divorcio, para que eviten cualquier acto de manipulación orientado a producir en los hijos rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge. Cuando el juez tenga conocimiento de esta clase de conductas resolverá sobre las medidas que sean necesarias para otorgar seguridad y seguimiento al hijo, y en su caso, ordenará las terapias que permitan salvaguardar la integridad física y emocional del menor. Una vez decretado el divorcio, la misma actitud deberá ser observada por los cónyuges.

ARTICULO 665.- Si insistieren los cónyuges (sic) en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio

Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

ARTICULO 666.- El cónyuge (sic) menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

ARTICULO 667.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 664 y 665 sino que deben comparecer personalmente y, en su caso acompañados del tutor especial.

ARTICULO 669 (sic).- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

ARTICULO 669.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bienes garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTICULO 670.- La sentencia que decreta el divorcio por mutuo (sic) consentimiento es apelable en el efecto devolutivo, la que lo niegue es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 671.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 110, 112 y 186 del Código Civil.

TITULO DECIMOSEGUNDO.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

De las revocaciones y apelaciones.

ARTICULO 672.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

ARTICULO 673.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicte, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 674.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 675.- De los decretos y autos del tribunal superior, aún de que aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

ARTICULO 676.- (DEROGADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 677.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme revoque o modifique la resolución del inferior.

ARTICULO 678.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

ARTICULO 679.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele en admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la admisión al recurso sigue la suerte de éste.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 680.- La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse ante el Juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria salvo cuando se tratare de la apelación extraordinaria.

ARTICULO 681.- El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, obteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 682.- Interpuesta una apelación el Juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 683.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Supremo Tribunal.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto.

ARTICULO 684.- Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 685.- De los autos y de las sentencias interlocutorias que no paralizan ni ponen término al juicio, se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 686.- Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique la contraria dentro del término de tres días y las que el juez estime pertinentes.

De no hacerse el señalamiento por el apelante precisamente al interponer el recurso, éste no será admitido.

Al remitirse las constancias al Supremo Tribunal de Justicia, se emplazará a las partes para que se presenten ante éste a efecto de substanciar el recurso dentro del término de seis días. Entre tanto no transcurra el término del emplazamiento, no podrá iniciarse la substanciación del recurso.

La expedición del testimonio no causa pago de derechos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 687.- No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en

el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior, como se previene en el Artículo 683. Las copias certificadas que formen el testimonio de ejecución, no causan el pago de derechos.

ARTICULO 688.- Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil.

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento en el caso de que la sentencia condena a hacer o a no hacer;

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 689.- Además de los casos determinados expresamente en la Ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan.

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y controversias familiares, en los que la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; y

III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

ARTICULO 690.- Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales desde luego al Supremo Tribunal, citando a las partes para que dentro de los seis días siguientes comparezcan ante dicho Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 691.- En el caso del Artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto,

queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez A-quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio.

ARTICULO 692.- Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, este sin necesidad de vista e informes dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación se procederá en su consecuencia.

ARTICULO 693.- En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos por seis días en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 694.- En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el superior.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 695.- En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 696.- Dentro del tercer día la Sala resolverá sobre la admisión de las pruebas.

ARTICULO 697.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 698.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 699.- Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa petición.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 700.- Cuando se ofrezcan pruebas en segunda instancia, desde el auto de admisión, la Sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediendo a su preparación.

Concluída la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 701.- Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia.

ARTICULO 702.- (DEROGADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 703.- La apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y se substanciará con un solo escrito de cada parte, con la citación para resolución que se pronunciará en el término de 8 días.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 704.- Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con solo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se pronunciará en el término de 8 días.

En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 693 se reducirán a 3 días.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 705.- Si al dictar sentencia definitiva se encuentran en trámite apelaciones admitidas en el efecto devolutivo contra auto o sentencia interlocutoria, quedarán sin materia si no se apela la sentencia definitiva, o si al recurrirse, no se expresa como agravio que ésta se haya dictado estando pendiente de resolución la apelación anterior contra el auto o la interlocutoria.

Si se apela la sentencia definitiva, se acumularán las apelaciones pendientes admitidas en el efecto devolutivo a la apelación de la sentencia definitiva para que se resuelvan sucesivamente: primero las apelaciones pendientes y luego la que se interpuso contra la sentencia definitiva.

Si no prosperan los recursos pendientes contra el auto o la interlocutoria, la Sala pronunciará a continuación su fallo definitivo. Si prosperan los recursos pendientes, la Sala pronunciará a continuación su fallo definitivo, si lo resuelto no influye ni puede influir en el sentido de la resolución de la apelación pendiente contra la definitiva. En el caso contrario, acordará que se posponga su fallo definitivo hasta que se cumpla por el inferior con lo resuelto.

(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando la resolución del recurso pendiente mande reponer el procedimiento, pues en este caso se declarará sin materia la apelación pendiente contra la definitiva.

Si el recurso pendiente se refiere a una cuestión incidental, destacada del principal y ajena al desarrollo procesal de éste, será independiente de las apelaciones en el principal, y no queda sin materia por el hecho de no recurrirse la sentencia en definitiva.

CAPITULO II.

De la apelación extraordinaria.

ARTICULO 706.- Será admisible la apelación, dentro de los sesenta días que sigan al día de la notificación de la sentencia;

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía estando ausente el demandado hasta después de la notificación de la sentencia;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía estando ausente el reo hasta después de la notificación de la sentencia.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 707.- El Juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que que (sic) el recurso fué interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el Juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del Artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 708.- Este mismo recurso se da contra las sentencias pronunciadas por los Jueces Municipales y será el Tribunal de apelación el Juez de Primera Instancia que corresponda.

ARTICULO 709.- La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 710.- Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

ARTICULO 711.- El actor o el demandado capaces que estuvieren legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

CAPITULO III.

ARTICULO 712.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

II.- Respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la Ley.

ARTICULO 713.- Se da el recurso de queja en contra de los actuarios y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones. Contra los segundos por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 714.- El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el Supremo Tribunal de Justicia dentro de los tres días siguientes al acto reclamado haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. El Juez de los autos remitirá al Superior su informe con justificación dentro del tercero día y éste dentro de igual término decidirá lo que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 715.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en Derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente, una multa que no exceda del equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 716.- El recurso de queja contra los jueces solo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

CAPITULO IV.

Recurso de responsabilidad.

ARTICULO 717.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia e ignorancia inexcusables solamene (sic) podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el Tribunal Pleno.

ARTICULO 718.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 719.- Cuando la demanda se dirija contra el Juez de Paz, cualesquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el Juez de Primera Instancia del Distrito a que aquélla corresponda. Contra la Sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el Tribunal Pleno.

ARTICULO 720.- El Tribunal Pleno conocerá en primera y única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de primera instancia. Contra las sentencias que aquel dicte, no se dará recurso alguno.

ARTICULO 721.- El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados.

ARTICULO 722.- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

ARTICULO 723.- No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

ARTICULO 724.- Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

ARTICULO 725.- La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

ARTICULO 726.- En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

TITULO DECIMOTERCERO.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

Reglas Generales.

ARTICULO 727.- El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

Es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores y no haya bienes bastantes para que cada uno secuesre (sic) lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

ARTICULO 728.- Declarado el concurso el juez resolverá:

I.- Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario y por el Boletín al concurso voluntario;

II.- Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará el juez. Si subiere (sic)

acreedores en el lugar del juicio se citarán por medio de cédula por correo o telégrafo si fuere necesario;

III.- Nombrar síndico provisional;

IV.- Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;

V.- Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al síndico bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad.

VI.- Señalar un término no menor de ocho días ni mayor de veinte para que los acreedores presenten en el Juzgado los títulos justificativos de sus créditos con copia para ser entregada al síndico.

VII.- Señalar día y hora para la Junta de rectificación y graduación de créditos que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;

VIII.- Pedir a los jueces ante quienes tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que están pendientes y los que se promuevan después, y los juicios que hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 729.- El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior y en la vía incidental. La apelación de este incidente será admisible en el efecto devolutivo.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado.

ARTICULO 730.- Los acreedores aún los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque cursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.

ARTICULO 731.- El concursado que hubiere hecho cesión de bienes no podrá pedir la revocación respectiva a no ser que alegue algún error en la apreciación de sus negocios.

En este caso y en el previsto en el artículo anterior la revocación se tramitará como lo previene el artículo 729.

ARTICULO 732.- El concursado en el caso de concurso forzoso deberá presentar al juzgado dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo con nombres y domicilios de acreedores y deudores, privilegiados y valistas; si no lo presentare lo hará el síndico.

CAPITULO II.

De la recificación (sic) y graduación de créditos.

ARTICULO 733.- Todo acreedor podrá hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta presentarse por escrito objetando todos o algunos de los créditos reconocidos por el deudor o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento, precisando al ofrecerlas las pruebas de su dicho. Todo acreedor que no haya sido incluido en el estado presentado por el deudor, podrá presentarse al juzgado dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 728, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito presentando en su caso la prueba de sus afirmaciones.

Los acreedores pueden examinar los papeles y documentos del concurso en la Secretaría, antes de la rectificación de créditos.

ARTICULO 734.- La junta de rectificación y graduación será presidida por el juez procediéndose al examen de los créditos previa lectura por el síndico de un breve informe sobre el estado general activo y pasivo y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En este informe del síndico estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados y de los cuales con anticipación se le corrió traslado.

En el informe deberá también clasificar los créditos de acuerdo con sus privilegios según el Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 735.- Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano imponiéndole además una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTICULO 736.- El acreedor cuyo crédito no resultare del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta siempre que dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 728 haya presentado al juzgado los justificantes del mismo.

El concursado podrá asistir por sí o por apoderado a toda junta que se celebre, debiendo citársele por cédula.

ARTICULO 737.- Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado o procurador, siendo bastante también el poder ordinario de administración. Quien represente a más de un acreedor sólo podrá tener cinco votos como máximo, pero el monto de todos los créditos se computará, para formar en su caso a la mayoría la cantidad o capital.

ARTICULO 738.- Si el crédito no es objetado por el síndico, por el concursado o acreedor que no represente la mayoría del artículo anterior, se tendrá por bueno y verdadero y se transcribirá en la lista de créditos reconocidos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

Esta lista contendrá los nombres de los acreedores e importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier acreedor a su costa y por el trámite establecido para los incidentes y por cuerda separada.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 739.- Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores se tendrán por verificados provisionalmente sin perjuicio de que en forma de incidente, y por cuerda separada, pueda seguirse la cuestión sobre la legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el juicio a su costa sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido su concurso.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 740.- Los acreedores que no presenten los documentos justificativos de sus créditos no serán admitidos a la mesa sin que proceda la rectificación de sus créditos que se hará judicialmente a su costa, por cuerda separada, y en forma de incidente. Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus créditos, estuviere ya repartida la masa de bienes, no serán oídos salvo su acción personal contra el deudor que debe reservárselas.

ARTICULO 741.- Si en la primera reunión no fuere posible rectificar todos los créditos presentados, el juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente haciéndolo constar en el acta sin necesidad de una nueva convocatoria.

ARTICULO 742.- En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta designarán síndico definitivo.

En su defecto, lo designará el juez.

Podrán también por unanimidad y a solicitud del concursado, celebrar arreglos con éste o pedir todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado dándole carta de pago a éste y debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

Si el deudor común se opusiere, se sustanciará la oposición en forma de incidente.

ARTICULO 743.- Después de esta junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, el síndico procurará la venta de los bienes del concursado y el juez mandará hacer la de los muebles conforme a lo prevenido en el artículo 587 sirviendo de base para la venta el que conste en inventarios con un quebranto de veinte por ciento. Si no hubiere valor en los inventarios se mandará tasar con un corredor titulado, si lo hubiere y en su defecto, por comerciante acreditado. Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las reglas respectivas nombrando el perito valuador el juez.

ARTICULO 744.- El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores de acuerdo con su privilegio y graduación.

Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley hasta la resolución definitiva del juicio.

ARTICULO 745.- El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme, no estará obligado a esperar el resultado final del concurso general y será pagado con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio sin perjuicio de obligarlos a dar caución de acreedor (sic) de mejor derecho.

Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor se distribuyera un dividendo, se considerará como acreedor común reservándose el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito, por si esa preferencia quedase reconocida.

ARTICULO 746.- Cuando se hubiese pagado íntegramente a los acreedores, celebrando convenio o adjudicando los bienes del concurso se dará éste por terminado. Si el precio en que se vendiere no bastare a cubrir todos los créditos se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore de fortuna.

ARTICULO 747.- Los acreedores listados en el estado del deudor, que presentaren sus documentos justificativos, tienen derecho de nombrar interventor que vigile los actos de los síndicos, pudiendo hacer al juez las observaciones que estime pertinentes y a la junta de acreedores en su oportunidad.

ARTICULO 748.- Cuando al hacerse una serios se observarán las disposiciones contenidas sión (sic) de bienes sólo hubiere acreedores hipoteca (sic) en el título primero, tercera parte del libro cuarto del Código Civil, siendo forzosamente el síndico o el acreedor hipotecario primero en tiempo quien litigará en representación de los demás acreedores y se observará lo dispuesto en los artículos precedentes.

CAPITULO III.

De la administración del concurso.

ARTICULO 749.- Aceptado el cargo por el síndico, bajo inventario se le pondrá en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor, desde el día siguiente del aseguramiento. Si estos estuviesen fuera del lugar del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada al efecto y se citará al deudor para la diligencia por medio de correo certificado.

El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

ARTICULO 750.- El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse.

Ejecutará personalmente las funciones del cargo a menos que tuviera que desempeñar sus funciones fuera del asiento del juzgado, caso en el cual podrá valerse de mandatarios.

ARTICULO 751.- No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad ni su amigo ni su socio, ni el enemigo ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en alguno de estos casos deberá excusarse y ser substituido inmediatamente.

ARTICULO 752.- El síndico deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación del cargo.

ARTICULO 753.- Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieren perderse, disminuir su precio o deteriorarse o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del juez, quien la dará, previa audiencia del Ministerio Público, en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

ARTICULO 754.- El síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercero día. Contra ella se da la apelación que se forma como la de los incidentes.

ARTICULO 755.- El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo.

Será removido por los trámites establecidos para los incidentes por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 751.

CAPITULO IV.

Del deudor común.

ARTICULO 756.- El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos pero no en las cuestiones referentes a la graduación.

Es también parte en las cuestiones relativas a enajenación de los bienes. En todas las demás será representado por el síndico, aún en los juicios hipotecarios.

ARTICULO 757.- El deudor de buena fé tiene derecho de alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos siempre que se reúnan además las condiciones fijadas en el artículo 534.

De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que los niegue se dá la apelación en ambos efectos.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos cesarán los alimentos pero el deudor no devolverá lo que hubiere percibido.

TITULO DECIMOCUARTO.

JUICIOS SUCESORIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 758.- Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte (sic) de una persona dictará con audiencia del ministerio público mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes y si el difunto no era conocido o estaba de transeunte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que oculten o dilapiden los bienes.

ARTICULO 759.- Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en el caso del artículo anterior, son las siguientes:

I.- Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;

II.- Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles.

III.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

ARTICULO 760.- Si pasados treinta días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

I.- Ser mayor de edad;

II.- Estar domiciliado en el lugar del juicio.

III.- De notoria buena conducta.

IV.- Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción.

ARTICULO 761.- El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad si existen entre los papeles del difunto o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

ARTICULO 762.- El interventor cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

ARTICULO 763.- Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo éste posible otro documento o prueba bastante.

ARTICULO 764.- Cuando con fundamento en la declaración de audiencia o presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

ARTICULO 765.- En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el juez.

ARTICULO 766.- En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares, la intervención que les conceda la ley.

ARTICULO 767.- Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;

II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendiente en primera instancia contra el finado;

III.- Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;

IV.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;

V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación.

VI.- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean posteriores a la facción (sic) de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

ARTICULO 768.- En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y a la Hacienda Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

ARTICULO 769.- La intervención que debe tener el representante del Fisco, será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

ARTICULO 770.- El albacea manifestará dentro de tres días de hacerse saber el nombramiento, si acepta. Se acepta y entra en la administración, le prevendrá el juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1592 y 1593 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano.

ARTICULO 771.- Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por persona.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se sustanciará en forma de incidente ante el juez que previno.

ARTICULO 772.- El juez dará aviso de la separación inmediatamente al fisco, haciéndole saber el nombre del notario y los demás particulares.

ARTICULO 773.- En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

ARTICULO 774.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.- El testamento o testimonio de protocolización o la demanda del intestado;

II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derecho hereditario.

IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores;

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

ARTICULO 775.- La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

I.- El inventario provisional del interventor;

II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;

III.- Los incidentes que se promuevan;

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

ARTICULO 776.- La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

I.- Todo lo relativo a la administración;

II.- Las cuentas, su glosa y calificación;

III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

ARTICULO 777.- La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

II.- El proyecto de partición de los bienes;

III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Los arreglos relativos;

V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 778.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquel para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias, se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso, se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumularen antes de su formación.

El juez competente o el notario público que inicie un procedimiento sucesorio, deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda a la Dirección General de Notarías y éste a su vez solicitará vía electrónica el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

CAPITULO II.

De las testamentarías.

ARTICULO 779.- El que promueve el juicio de testamentaría debe de presentar el testamento del difunto. El juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1566, 1567 y 1572 del Código Civil.

ARTICULO 780.- La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio; el juez señalará el plazo que crea prudente atendidas las distancias, la citación se hará por cédula o correo certificado.

ARTICULO 781.- Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarón publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia se les citará por exhorto.

ARTICULO 782.- Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho como se previene en el artículo 765.

ARTICULO 783.- Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

ARTICULO 784.- Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaron y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

ARTICULO 785.- Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio o hará que le nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

ARTICULO 786.- Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la incapacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

ARTICULO 787.- En la junta prevenida por el artículo 779 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1612 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1715 del mismo Código.

CAPITULO III.

De los intestados.

ARTICULO 788.- Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

ARTICULO 789.- El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y el lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

ARTICULO 790.- Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho justificando (sic) con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son únicos herederos.

ARTICULO 791.- Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justificación se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

ARTICULO 792.- Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 793.- El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos ab-intestato cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda no se admitirá promoción de la concubina devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

ARTICULO 794.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de

herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia (sic); en este último caso al hacerse la declaración de herederos hará el juez la designación de albacea.

Este albacea tiene el carácter de definitivo.

ARTICULO 795.- Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el inventor (sic) que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

ARTICULO 796.- Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 790, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarlo dentro de cuarenta días.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán además dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

ARTICULO 797.- Transcurrido el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista el juez hará la declaración prevenida en el artículo 794.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco procediéndose como se indica en los artículos del 792 al 796.

ARTICULO 798.- Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término expresados en el artículo 796 anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trata y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

ARTICULO 799.- Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos.

Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden que se vayan presentando.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982) (F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

ARTICULO 800.- Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 792 al 796.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados debiendo los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo un representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva. Hecha la declaración se procede a la elección de albacea.

ARTICULO 801.- La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de hacer por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona o personas en cuyo favor se hizo.

ARTICULO 802.- Después de los plazos a que se refieren los artículos 796 y 797 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditario; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de ley contra los que fueren declarados herederos.

ARTICULO 803.- Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios así como los libros (sic) y papeles, debiendo rendirle cuentas al interventor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Civil.

ARTICULO 804.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derecho ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero al Fisco del Estado.

CAPITULO IV.

Del inventario y avalúo.

ARTICULO 805.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 808 y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlo

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

ARTICULO 806.- El inventario se practicará por el actuario executor del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieran interés en la sucesión como herederos o legatarios.

ARTICULO 807.- Deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

El juez puede concurrir cuando lo estime oportuno.

ARTICULO 808.- Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán a mayoría de votos un perito valuador y si no lo hicieren o no se pusiere de acuerdo, el juez lo designará.

ARTICULO 809.- El escribano o el albacea en su caso procederá en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

ARTICULO 810.- La diligencia o diligencias de inventario será (sic) firmadas por todos los concurrentes y en ellas se expresará cualquiera inconformidad que se manifieste, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

ARTICULO 811.- El perito designado valuará todos los bienes inventariados.

ARTICULO 812.- Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

ARTICULO 813.- Practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría por cinco días, para que los interesados pueden (sic) examinarlos, citándoseles a efecto por cédula o correo.

ARTICULO 814.- Si transcurriere ese término sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámite. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo se sustanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a la que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cual es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuales sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

ARTICULO 815.- Si los que dedujeren oposición no asistieron a la audiencia se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiera, de manera que la audiencia, no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

ARTICULO 816.- Si los reclamantes fueren varios o idénticas sus oposiciones, deberá nombrar representante común en la audiencia conforme lo dispone el artículo 53.

ARTICULO 817.- Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 818.- El inventario hecho por el albacea o por el heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el Juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario.

ARTICULO 819.- Si pasados los términos que señala el artículo 805 el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1635 y 1636 del Código Civil.

La remoción a que se refiere el último precepto será de plano.

ARTICULO 820.- Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

CAPITULO V.

De la administración.

ARTICULO 821.- El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 200 del Código Civil y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración el cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

ARTICULO 822.- En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observare que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

ARTICULO 823.- Si la falta de herederos de que trata el artículo 1571 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

ARTICULO 824.- Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1573 del Código Civil.

ARTICULO 825.- Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquellas, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

ARTICULO 826.- El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria, o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

ARTICULO 827.- El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si excede de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento, además sobre la cantidad excedente.

ARTICULO 828.- El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen,

según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

ARTICULO 829.- Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.

ARTICULO 830.- Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1601 y 1642 del Código Civil, y en los siguientes:

I.- Cuando los bienes pueden deteriorarse;

II.- Cuando sean de difícil y costosa conservación;

III.- Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTICULO 831.- Los libros de cuentas y papeles del difunto, se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose, respecto a los títulos, lo prescrito en el capítulo VI siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 832.- Si nadie se hubiere presentado alegando derechos a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredera a la Hacienda Pública del Estado, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

ARTICULO 833.- Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

De la rendición de cuentas.

ARTICULO 834.- El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 821 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir dentro de los cinco primeros días de cada año al ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

ARTICULO 835.- Las cantidades que resulten liquidadas se depositarán, a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley.

ARTICULO 836.- La garantía otorgada por el interventor, y el albacea, no se cancelarán sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

ARTICULO 837.- Cuando el que administre será removido de plano. También podrá ser reno (sic) rinda dentro del término legal su cuenta anual, movido a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguno de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

ARTICULO 838.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

ARTICULO 839.- Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes, presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

ARTICULO 840.- Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan los interesados.

ARTICULO 841.- Si todos los interesados aprobaron la cuenta, o no la impugnaren, el juez lo aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que aprueba o reprueba la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 842.- Concluído y aprobado el inventario el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

CAPITULO VI.

De la liquidación y partición de la herencia.

ARTICULO 843.- El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberán entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

ARTICULO 844.- Pesentado (sic) el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes, o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

ARTICULO 845.- Cuando los productos de los bienes varíen de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

ARTICULO 846.- Aprobada la cuenta general de administración dentro de los quince días siguientes presentará al albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo, o si no hiciere por sí mismo la petición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

ARTICULO 847.- Será separado de plano el albacea en los siguientes casos: 1º.- Si no se presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos; 2º.- Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta; 3º.- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los plazos mencionados en los artículo 843 y 845. 4º.- Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

ARTICULO 848.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia;

1º.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios (sic) y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición (sic) antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los elementos.

2º.- Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta;

3º.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tengan en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

4º.- Los coherederos del heredero condicional siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor en su caso proveerá al aseguramiento del derecho pendiente.

5º.- Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

ARTICULO 849.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo promoverá dentro del tercero día de aprobada la cuenta la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos por medio del correo o cédulas, a junta dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría el juez nombrará partidior eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios, hubiere bienes de la sociedad conyugal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 850.- El juez pondrá a disposición del partidior los autos y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 851.- El partidior pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretenciones.

Puede ocurrir al juez para que por correo o cédula los cite a una junta a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad el partidior se sujetará a los principios legales.

En todo caso al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

ARTICULO 852.- El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

ARTICULO 853.- Concluído el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días.

Vencidos sin hacerse la oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará la sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

ARTICULO 854.- Si se dedujese oposición contra el proyecto se sustanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias la (sic) audiencia (sic) sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cual sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

ARTICULO 855.- Todo legatario de cantidad tiene derecho a pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

ARTICULO 856.- Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviera vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

II.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

ARTICULO 857.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea.

ARTICULO 858.- La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener además de los requisitos legales:

I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

II.- La garaníta (sic) especial que para la devolución del exceso constituye el heredero en el caso de la fracción que precede;

III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido.

VI.- La firma de todos los interesados.

ARTICULO 859.- La sentencia que apruebe, o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos.

CAPITULO VII.

De la trasmisión hereditaria del patrimonio familiar.

ARTICULO 860.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I.- Con la certificación de la defunción del autor de la herencia (sic), se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro; así como el testamento o la denuncia del intestado;

II.- El inventario y avalúo o se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III.- El juez convocará a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquellos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrarán un partidor entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados por cédula o correo. En esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar, está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2012)
CAPITULO VIII

Tramitación extrajudicial ante notario público

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 861.- Cuando todos los herederos o legatarios sean mayores de edad, con pleno ejercicio de sus derechos civiles conforme a la Ley y hayan sido instituidos en testamento público abierto, o bien, en testamento público cerrado o en testamento privado, si estos fueron debidamente protocolizados por disposición judicial, y siempre y cuando no haya controversia alguna entre los interesados, podrán ocurrir ante un notario del lugar a que se refiere el artículo 156, fracción V, de este Código, solicitando la apertura del procedimiento sucesorio testamentario extrajudicial, en cuyo caso se observarán las reglas siguientes:

I. Todos los herederos o legatarios instituidos comparecerán ante el notario público, exhibiendo la partida o acta de defunción del autor de la herencia y el testimonio del testamento o de su protocolización, declarando que están conformes con la disposición testamentaria, que aceptan la herencia o el legado y que se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios. El albacea designado por el testador o por los herederos, según sea el caso, quien también deberá estar presente, aceptará el cargo, protestará desempeñarlo fiel y legalmente, caucionará su manejo, conforme a las bases acordadas con los herederos, si no está exento de ello y manifestará que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia. Para constancia de lo anterior, el notario público levantará acta circunstanciada fuera de protocolo, que deberán firmar todos los comparecientes y en la cual fijará día y hora para que tenga lugar la junta de herederos.

II. El notario público dará a conocer los hechos a que se refiere la fracción que antecede, por medio de dos publicaciones, que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en el lugar donde se tramita la testamentaría. En el texto del aviso se consignará el hecho de haberse promovido el procedimiento sucesorio testamentario extrajudicial; la fecha de su iniciación; el nombre y apellido de los herederos o legatarios instituidos; el nombre, el apellido y el domicilio del albacea; el nombre y apellido del notario, con expresión del número y el Distrito de la notaría a su cargo, y el domicilio de su despacho. A criterio del notario público los avisos podrán contener más elementos que los anteriores, y ser publicados con mayor difusión.

III. El notario público solicitará en su caso la búsqueda del testamento exhibido a la Dirección General de Notarías y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, quien solicitará además vía electrónica su búsqueda en el Registro Nacional de Avisos de Testamentos, y toda la información necesaria para verificar si el que exhibieron ante él los interesados, es el último testamento otorgado por el autor de la herencia. Conforme a su criterio, el notario público podrá recabar información en otras entidades federativas, así como de otros notarios públicos de la entidad.

IV. El día y horas señalados para la junta de herederos a que se refiere la parte final de la fracción I del presente artículo, con la presencia del albacea designado, de los herederos y de los legatarios, si los hubiere se dará cuenta y se hará constar si se hicieron oportunamente las publicaciones, la contestación que el Registro Público y la Dirección de Notarías hayan hecho respecto de los informes solicitados, y, en su caso, la forma en que el albacea caucionó su manejo. Acto continuo, si de los documentos anteriores no resulta la existencia de testamento posterior al presentado; si los herederos y legatarios instituidos, confirmarán ante el notario público que son conformes con el testamento y que recíprocamente, se reconocen sus respectivos derechos, sin objeción alguna; el notario público levantará acta circunstanciada fuera de protocolo, que deberán firmar todos los comparecientes para debida constancia de lo anterior.

El notario público procederá a protocolizar todo lo actuado, con lo que se dará por concluida la sección de sucesión de la testamentaria y dispondrá que el testimonio de la escritura de protocolización se mande inscribir en el Registro Público, si así lo dispone el Código Civil.

ARTICULO 862.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio de testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2004)

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 863.- En tratándose de testamentarias, practicado el inventario y avalúo por el albacea y firmado de conformidad por él y todos los herederos, lo presentarán al notario público para que lo protocolice. Simultáneamente con el inventario se hará el avalúo. También se presentarán los títulos de propiedad de los bienes inventariados de contarse con ellos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 864.- Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, suscrito por todos, lo exhibirán al notario público, quien efectuará su protocolización, así como el instrumento de adjudicación, que deberá satisfacer los requisitos de los artículos 857 y 858 de este ordenamiento.

Si se trata de bienes susceptibles de registro se expedirá testimonio para su inscripción en el Registro Público y se procederá a la entrega de los títulos que acrediten la propiedad o el derecho adjudicado. El albacea rendirá cuentas a los herederos, haciéndose constar en el acta respectiva el resultado de las mismas.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario público suspenderá su intervención.

ARTICULO 865.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 865 BIS 1.- Iniciado el procedimiento sucesorio ante un notario público, los interesados no podrán sustituirlo salvo que exista causa grave justificada calificada por la autoridad judicial.

En caso de que haya oposición de algún aspirante a la herencia, o litigio entre los herederos, el notario público suspenderá de inmediato su tramitación y enviará testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda.

Si un mismo procedimiento sucesorio se promoviera por distintos herederos simultáneamente ante diferentes notarios públicos, no mediando acuerdo de partes para reducirlo a uno solo, se remitirán todos al juez competente para continuar un único procedimiento judicial.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 865 BIS 2.- Cuando se requieran medidas que sólo puedan cumplirse por mandato judicial, como entrega de fondos, colocación de sellos, apertura de cajas fuertes, etc., el pedimento se formulará al notario público quién, a su vez, se dirigirá al juez competente por escrito, solicitándole el decreto y cumplimiento de tales medidas.

El juzgador podrá, antes de ordenarlas, disponer que se lleve a su vista el expediente extrajudicial, el que será devuelto al notario público una vez cumplidas las medidas.

Si fuere menester rendir alguna información supletoria, los testigos declararán ante el notario público del procedimiento extrajudicial, quién redactará el acta de sus deposiciones con las formalidades establecidas en los artículos 356 de este Código y siguientes en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO IX.

Del testamento público o cerrado.

ARTICULO 866.- Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que lo contenga. El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia.

ARTICULO 867.- Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 1427 al 1432 del Código Civil el Juez, en presencia del notario, testigos, representante del Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se le pondrá el sello del juzgado asentándose acta de todo ello.

ARTICULO 868.- Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

ARTICULO 869.- Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, el juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este capítulo y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 1379 y 1381 del Código Civil.

CAPITULO X.

Declaración de ser formal el testamento ológrafo.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 870.- El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la sucesión, depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 1438 del Código Civil, dirigirá oficio a la Dirección General de Notarías, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

ARTICULO 871.- Recibido el pliego procederá el tribunal como dispone en el artículo 1446 del Código Civil.

ARTICULO 872.- Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

CAPITULO XI.

Declaración (sic) de ser formal al testamento privado.

ARTICULO 873.- A instancia de parte legítima formulada ante el tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra en el caso del artículo 1453 del Código Civil.

ARTICULO 874.- Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I.- El que tuviere interés en el testamento.

II.- El que hubiere recibido en él algún encargo del testador.

ARTICULO 875.- Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará el representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1459 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones, el tribunal procederá conforme al artículo 1460 del Código Civil.

ARTICULO 876.- De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria, de la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público.

CAPITULO XII.

Del testamento militar.

ARTICULO 877.- Luego que el tribunal reciba, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 1466 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto a los ausentes, mandará exhorto al Tribunal del lugar, donde se hallen.

ARTICULO 878.- De la decaación (sic) judicial se remitirá copia autorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional.

En lo demás se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

CAPITULO XIII.

Del testamento Marítimo.

ARTICULO 779 (sic).- Hechas las publicaciones que ordena el Art. 1474 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir al juez competente para que pida de la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento o directamente a ésta para que lo envíe.

CAPITULO XIV.

Del testamento hecho en país extranjero.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 880.- Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado el Director General de Notarías, tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1442 del Código Civil, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del funcionario correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás obrará como se dispone en el Capítulo IV, Título III del libro III del Código Civil.

ARTICULO 881.- Ante el tribunal competente se procederá, con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esas clases de testamento otorgados en el país.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 882.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida cuestión alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 883.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la Secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

ARTICULO 884.- Se oirá precisamente al Ministerio Público.

I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.- Cuando lo dispusieran las leyes.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 885.- Si a la solicitud presentada se le opusiere parte legítima, se dará por terminada la jurisdicción voluntaria, dejándose a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni justifique interés para ello, el juez la desechará de plano.- Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservándose sus derechos al opositor.

ARTICULO 886.- El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza definitiva y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno a no ser que se demostrara de la acción.

ARTICULO 887.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso le (sic) interpusiere el promovente de las diligencias y sólo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente

voluntariamente o llamado por el juez para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

ARTICULO 888.- La substanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria se ajustará a los trámites establecidos para la de los incidentes.

ARTICULO 889.- Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes y haya de resolverse en juicio contradictorio se sustanciará en la forma determinada para los incidentes a no ser que la ley dispusiere otra cosa.

ARTICULO 890.- En los negocios de menores e incapacitados intervendrán el juez de Primera Instancia y los demás funcionarios que determina el Código Civil.

CAPITULO II.

Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

ARTICULO 891.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o demencia, puede pedirse: 1º. Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2º Por su cónyuge; 3º Por sus presuntos herederos legítimos; 4º Por el albacea; 5º Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

ARTICULO 892.- Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario (sic) se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público. En ella con o sin la asistencia de ésta y por las certificaciones del registro civil si hasta este momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquellas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 893.- La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares ordenándose al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado levantándose para esto formal inventario; ordenará que la persona que auxilia a aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de 72 horas para que sea sometido a examen; ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado durante este procedimiento; y que la persona bajo cuya guarda se encuentra el indicado como incapaz se abstenga de disponer de los bienes del incapacitado, siempre que a la demanda se acompañe certificado de un médico alienista o informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el exámen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienista. Dicho exámen se hará en presencia del juez; previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias, en caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

b).- Poner los bienes de la persona incapacitada bajo la administración del tutor interino mediante formal inventario. Los de la sociedad conyugal, si la hubieren quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará

una junta de aveniencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

(F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no esta.

Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará incidentalmente con intervención del Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 894.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

(F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia;

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiere, independientemente de la representación atribuída al tutor interino;

(F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requieren la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime conveniente para calificar el resultado de las pruebas.

(F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial;

V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la Ley;

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador;

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva el juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

ARTICULO 895.- Todo tutor cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o a la causa legal de excusa.

La aceptación o el lapso de los términos en su caso importan renuncia de la excusa.

ARTICULO 896.- El menor podrá oponerse al nombramiento del tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente lo haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.

ARTICULO 897.- Siempre que el tutor nombrado no reúne los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá el nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

ARTICULO 898.- En los juzgados de primera instancia, bajo el cuidado y responsabilidad del juez y a disposición del Ministerio Público, habrá un registro en que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor o curador.

ARTICULO 899.- Dentro de los ocho primeros días de cada año en audiencia pública con citación del Ministerio Público se procederá a examinar dicho registro y ya con su lista dictará las siguientes medidas:

I.- Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley;

II.- Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil.

III.- Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 585 del Código Civil.

IV.- Obligarán a los tutores que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 533 534 y 549 del Código Civil y de pagado el tanto por ciento de administración;

V.- Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 552 y 553 del Código Civil.

VI.- Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 900.- En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario se nombrará curador (sic) interino mientras se decida el punto. Resuelto, se nombrará en su caso nuevo curador conforme a derecho.

ARTICULO 901.- Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores regirán las disposiciones contenidas en los artículos 508 y siguientes con estas modificaciones: 1º.- No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el artículo 585 del Código Civil; 2º.- Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese termino; 3º.- Las personas a quienes deban ser rendidas con el mismo juez, el curador, el consejo local de tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que le reciba, el pupilo que dejare de serlo, y las demás personas que fije el Código Civil; 4º.- La sentencia que desaprobare las cuentas indicará si fuere posible los alcances. Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público; 5º.- Si se objetaren de falsas algunas partidas se substanciará el incidente por cuerda separada entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

ARTICULO 902.- Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará desde luego a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación que se seguirá en la forma contenciosa y si de los primeros actos del juicio resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino quedando en suspenso entretanto el tutor propietario sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 903.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse sino a través del incidente contradictorio respectivo.

CAPITULO III.

De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

ARTICULO 904.- Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes: 1a.- Bienes raíces; 2º.- Derechos reales sobre (sic) muebles; 3a.- Alhajas y muebles preciosos; 4a.- Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

ARTICULO 905.- Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que se debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fure (sic) el tutor quien solicitare la venta, debe proponer al hacer la promoción las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez.

ARTICULO 906.- Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor, si se decreta se hará por conducto de un comisionista o casa de comercio que expendan artículos similares, observándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 587.

El remate de los inmuebles se hará conforme a los artículos 554 y siguientes y en él no podrá admitirse posturas que baje de las dos tercias partes del avalúo pericial ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará a solicitud del tutor, curador o del consejo de tutela a una junta dentro del tercero día, para ver si es de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

ARTICULO 907.- Para la venta de acciones y títulos de renta se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta y por conducto de corredor titulado y si no lo hay de comerciante establecido y acreditado.

ARTICULO 908.- El precio de la venta se entregará al tutor si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

El juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

ARTICULO 909.- Para la venta de los bienes inmuebles del hijo o de los muebles preciosos, requerirán los que ejercen la patria potestad la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el artículo 905. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por los peritos y la postura legal no será menor de los dos tercios de ese precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos o conseguir la extinción de derechos reales.

ARTICULO 910.- Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado necesita el tutor la conformidad del curador y del consejo de tutela y después, de la autorización judicial.

ARTICULO 911.- Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes menores o incapacitados.

CAPITULO IV.

Adopción.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 912.- El procedimiento judicial dará inició con la solicitud que presentarán los adoptantes ante el juzgado correspondiente, la cual deberá contener:

I.- Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones de los adoptantes;

II.- Nombre y edad del menor que se pretende adoptar;

III.- Hacer manifestación expresa de que se solicita una adopción;

IV.- Nombre de quienes otorguen el consentimiento de adopción de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; y

V.- Anexar los documentos con que se acrediten los requisitos que marca el artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango.

En caso de ser una adopción de un menor en situación de desamparo además deberán anexarse copia certificada de la sentencia de pérdida de patria potestad, o el acta a través de la cual se hizo la entrega voluntaria de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como las actas del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango en que se autoriza el inicio del trámite de adopción.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 913.- Presentado el escrito inicial, el Juez competente, fijará fecha para desahogar la diligencia en la cual se deberá levantar el consentimiento de adopción y escuchar a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, en caso de que esto sea posible, así como a los adoptantes, dentro del término de cinco días hábiles, dando vista además al Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado de lo Familiar, quien se encontrará presente en dicha diligencia, y será escuchado durante todo el procedimiento de acuerdo al artículo 884 del presente Código.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 914.- El Juez competente contará con un término de diez días hábiles para conceder o negar la autorización de la adopción, posteriores a la celebración de la diligencia mencionada en el artículo anterior debiendo fundar y motivar los razonamientos de tal determinación; tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

ARTICULO 914-A.- (REFORMADO [N. DE E. DEROGADO], P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2009)

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 915.- El procedimiento judicial de adopción concluirá con la orden que el Juez competente, mediante oficio gire al Oficial del Registro Civil donde se asentó el acta de nacimiento del menor para que se realicen las anotaciones marginales respectivas, y se incorpore un nuevo registro con los datos de los adoptantes como padres, sin hacer mención expresa de que se trata de una adopción y sin incluir algún dato que afecte la intimidad del mismo.

CAPITULO V.

De las informaciones ad perpetuam.

ARTICULO 916.- La información ad-perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho.

II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un mueble y

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público y en el de la tercera, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

ARTICULO 917.- El juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

ARTICULO 918.- Si los testigos no fueren conocidos del juez o del secretario, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 919.- Las informaciones se protocolizarán por el Notario que designe el promovente y aquél extenderá testimonio al interesado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, si así procediere.

ARTICULO 920.- En ningún caso se admitirán en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren de un juicio comenzado.

CAPITULO VI.

Apeo y deslinde.

ARTICULO 921.- El apeo y deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado hay motivo fundado para creer que no son exactos ya porque naturalmente se hayan confundido, ora (sic) porque se hayan confundido las señales que los marcaban, bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

ARTICULO 922.- Tiene derecho para promover el apeo:

- I.- El propietario;
- II.- El poseedor con título bastante para transferir el dominio;
- III.- El usufructuario.

ARTICULO 923.- La petición de apeo debe contener:

- I.- El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II.- La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;
- III.- Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo;
- IV.- El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron;
- V.- Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, y designación de un perito por parte del promovente.

ARTICULO 924.- Hecha la promoción, el juez la mandará hacer saber a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren peritos si quisieren hacerlo y se señalará el día, hora y lugar para que de principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

ARTICULO 925.- El día y hora señalados, el juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación, e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia, conforme a las reglas siguientes:

- I.- Practicará el apeo asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados.
- II.- La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;
- III.- El juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos si ninguno de los colindantes se opusiere o mandara que se le mantenga en la que está disfrutando.

IV.- Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oír a los testigos de identificación y a los peritos, invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente;

V.- El juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

ARTICULO 926.- Los gastos generales del apeo se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes serán pagados por el que nombre a los unos y presente a los otros.

CAPITULO VII.

Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 927.- Se tramitará en forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I.- La autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial.

II.- En los casos a que se refieren los artículos 169 y 170 del Código Civil vigente en el Estado.

III.- La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 443 del Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1982)

ARTICULO 928.- Podrá decretarse el depósito: de menores incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos, a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o

incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

(F. DE E., P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1982)

El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al juez determine sobre su custodia.

TITULO ESPECIAL.

DE LA JUSTICIA DE PAZ.

ARTICULO 929.- Los juzgados municipales y auxiliares sujetarán sus procedimientos a lo dispuesto en este Título.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 930.- La competencia de los Juzgados Municipales y Auxiliares se determinará por lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 1977)

ARTICULO 931.- Si se dudara del valor de la cosa demandada o del interés del pleito de expedirse la cita para el demandado, el Juez oirá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.

Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado en el acto del juicio podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz por exceder de mil pesos su cuantía, y, en tal caso, el Juez oirá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presente, resolviendo en seguida si declarare ser competente se continuará la audiencia como lo establecen los Artículos 948 y 951.

ARTICULO 932.- Cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fija en el artículo 930 o en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento, y remitirá lo actuado al juez correspondiente.

ARTICULO 933.- Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción cuando se trata de arrendamientos o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerá también de aquellos en que el demandado sea citado en lugar que se encuentre comprendido también en la misma jurisdicción.

En caso de duda será competente por razón del territorio el juez que haya prevenido y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción; el hecho de haber conocido indebidamente de casos

correspondientes a otra jurisdicción, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia mediante queja del agraviado.

ARTICULO 934.- Cuando el juez recibiere inhibitoria de un juez de primera instancia del Estado en que se promueva competencia por razón de la cuantía y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con su oficio inhibitorio, sin necesidad de informe especial, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el que decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de los ocho días siguientes al recibo de los documentos y a la cual será citado el Ministerio Público sin que sea necesaria su asistencia para que se verifique.

EMPLAZAMIENTOS Y CITACIONES.

ARTICULO 935.- A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercero día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba de llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados municipales y auxiliares un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito.

ARTICULO 936.- La cita del emplazamiento se enviará al demandado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que se ha de creerse que se halle al llevarle la cita; (sic)

III.- La finca o departamento arrendado cuando se trate de desocupación.

ARTICULO 937.- La persona comisionada entregará la cita del emplazamiento se cerciorará de que el demndado (sic) se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente, si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, cerciorándose de ese hecho, dejarán la cita con la persona de mayor confianza que encuentren. Si no se encontrare el demandado y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I no se le dejará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.

ARTICULO 938.- Cuando no se conociere el lugar de negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

ARTICULO 939.- El actor tiene derecho de acompañar a la persona que lleva la cita para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

ARTICULO 940.- Las citas deberán hacerse por duplicado agregándose un tanto al expediente respectivo.

ARTICULO 941.- La persona que entregue la cita recogerá en una libreta especial, recibo de ella, el cual si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega y el motivo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 942.- En los casos a que se refiere el artículo 938, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciera la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo, si no quisiera firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado.

En la libreta se asentará razón de lo ocurrido.

ARTICULO 943.- Los peritos, testigos, y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por correo, telégrafo y aún por teléfono, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada.

IDENTIDAD DE LAS PARTES.

ARTICULO 944.- Cuando se presente como actor o como reo alguien que no sea personalmente conocido por el juez ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juez.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otro para haerse (sic) pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determina el Código Penal.

EL JUICIO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 945.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ARTICULO 946.- Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fué debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

ARTICULO 947.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.

ARTICULO 948.- Concurriendo al Juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 1977)

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia sin substanciar artículo o incidente de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia. Ante los Jueces municipales y auxiliares, sólo se admitirá renovación hasta por mil pesos;

IV.- El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con

los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V.- Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan a menos de que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte;

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio;

VII.- El juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla.

ARTICULO 949.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de la prueba sino apreciando los hecho (sic) según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

ARTICULO 950.- Debe el juez observar escrupulosamente lo dispuesto por el artículo 142 de este Código, aún en negocios mercantiles. No se impondrán multas por temeridad. Los gastos de ejecución serán a cargo del condenado.

ARTICULO 951.- Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces municipales y auxiliares no se dará mas recurso que el de responsabilidad.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

ARTICULO 952.- Los jueces municipales y auxiliares tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

II.- El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare, podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme con ella. Si

vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

III.- Llegado el caso, el ejecutor asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria procederá al secuestro de bienes conforme a los artículos que siguen:

ARTICULO 953.- El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo; en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldo o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por alimentos o por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor equitativamente en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia.

ARTICULO 954.- La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

ARTICULO 955.- Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto.

ARTICULO 956.- En caso necesario, previa orden especial escrita del juez, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes.

ARTICULO 957.- Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos, que los entregue al juzgado luego que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparacer (sic) despedido el empleado o rescindido el contrato hará personal y directamente responsable al notificado, y en consecuencia a él se le exigirá el pago de la sentencia, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada.

ARTICULO 958.- El remate de bienes muebles se hará en la forma que determina el artículo 587 de este Código. Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegar de oficio.

ARTICULO 959.- Cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada, para obtener su cumplimiento, se podrán emplear los medios de apremio que autoriza el artículo 73 de este Código, y si fuere necesaria el cateo; se podrá autorizar

previa orden especial y escrita que se rompan las cerraduras en cuanto fuere posible, para encontrar la cosa.

Si ni aún así se obtuviere la entrega, el juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar con arreglos a los artículos 952 y 959.

ARTICULO 960.- Si la sentencia condena a hacer, el juez señalará al que fué condenado, un plazo prudente para el cumplimiento y se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 506 de este Código.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado.

ARTICULO 961.- El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia ocurrirá al juez municipal y auxiliar, presentando sus pruebas y el juez, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos controvertidos.

ARTICULO 962.- Los juicios de desocupación de predios o localidades arrendados se sustanciarán conforme a las reglas establecidas para los demás juicios sin tener en caso alguno periodo de lanzamiento.

Cuando la sentencia condene a la desocupación se concederá para ésta un término de ocho a veinte días, según la importancia de la cosa arrendada a juicio del juez; pero desde luego se procederá al aseguramiento de bienes suficientes a cubrir el importe de las rentas a cuyo pago se hubiere condenado.

La desocupación de predios rústicos podrá decretarse hasta los 60 días.

INCIDENTES.

ARTICULO 963.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces municipales, y auxiliares, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez municipal y auxiliar y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial de otra actuación.

ARTICULO 964.- Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben de ser desechadas de plano.

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 965.- En los negocios de la competencia de los juzgados municipales o auxiliares, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se oponga directa ni indirectamente a éstas.

ARTICULO 966.- Ante los jueces municipales y auxiliares no será necesaria la intervención de abogado ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

ARTICULO 967.- El despacho de los juzgados municipales o auxiliares comenzará diariamente a las nueve de la mañana y se podrá interrumpir de las trece a las dieciséis horas y continuará hasta la hora necesaria para cumplir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal después cuando ya no tengan asunto pendiente y fueren cuando menos las diecinueve horas.

Respecto de las actuaciones ante jueces municipales o auxiliares no hay días ni horas inhábiles.

ARTICULO 968.- Las audiencias serán públicas, si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios del orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.

Cuando fuere necesario, esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia, conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria que impondrá el superior y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponderá.

ARTICULO 969.- Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y, en todo caso, con el acta de la audiencia en la que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el juez y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el secretario previo cotejo si así se pidiere. El condenado que

estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

En los asuntos de menos de cincuenta pesos no se requiere ni la formación de expediente, bastando con asentar en el libro de gobierno, el asunto de la demanda y la contestación que se diere suscintamente relatada y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieren de fundamento.

ARTICULO 970.- Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia, tomándose razón.

ARTICULO 971.- Los Jueces Municipales o Auxiliares no son recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos y en tal caso conocerán los suplentes en el orden de su numeración, y en caso de estar todos impedidos conocerá el más próximo. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte el superior impondrá corrección disciplinaria y hará la anotación en el expediente del funcionario.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)
TITULO DECIMOSEXTO.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)
CAPITULO UNICO.

De las Controversias de Orden Familiar.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 972.- Todos los problemas inherentes a la familia son de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad; en consecuencia, en todos los asuntos de que trata este Título tendrá intervención el Ministerio Público.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE JUNIO DE 1998)

ARTICULO 973.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

En todos los asuntos de orden familiar los jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

El juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material. A este fin, regirán los siguientes principios:

(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

I.- Las reglas sobre repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación;

II.- Para la investigación de la verdad, el juez puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

III.- El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material, no tendrá aplicación;

IV.- (DEROGADA, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

V.- (DEROGADA, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 1998)

ARTICULO 974.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, divorcio contenciosos, nulidad de matrimonio, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores, de sustracción ilegal o retención indebida de menores, y en general, todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Tratándose de violencia intrafamiliar prevista en los Artículos 318-1 y 318-2 del Código Civil para el Estado de Durango, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia, el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 975.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el Artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente. Tratándose de alimentos, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con Cédula Profesional, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 976.- En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que haya ofrecido sin más limitación que no sean contrarias a la moral o esten prohibidas por la Ley, sin perjuicio de que el Juez de oficio decretare la práctica de las que estime conducentes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 1998)

ARTICULO 977.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se plantee, el Juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el Juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el Artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el Juez para dictarlo.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 978.- El Juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el Artículo 976 de este Título.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 979.- La audiencia se verificará dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 980.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos así mismo para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada; y al promovente de la prueba, de imponerle una multa en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, hasta por el equivalente de cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 981.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 982.- La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Artículo 680 de este Código.

Si la parte recurrente careciere de abogado, la Sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier (sic) derecho a nombre de la parte que asesore.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 983.- Salvo los casos previstos en el Artículo 689, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 984.- Los autos que no fueren apelables y los Decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta Ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 985.- La recusación no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 986.- Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del Artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas, se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 987.- Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980)

ARTICULO 988.- En todo lo no previsto, regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

TITULO DECIMOSEPTIMO.

INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 989.- El procedimiento se interrumpe cuando se pruebe el fallecimiento de una de las partes o de su representante legal, pérdida de su capacidad procesal, quiebra o concurso.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 990.- La interrupción a que se refiere el artículo anterior cesará cuando conste en el expediente que existe representante legal.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 991.- Si transcuren (sic) dos meses sin que se aporte la prueba de la existencia del representante legal, se mandará citatorio mediante un Edicto que se publicará en el periódico de más circulación a juicio del Juez.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 992.- Seis días después de publicado el Edicto sin haber comparecido el representante legal, continuará el trámite del juicio.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 993.- El procedimiento se suspende cuando no pueda dictarse sentencia hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 994.- En los casos a que se refiere el Artículo anterior, queda a juicio del Juez la calificación de la conexidad.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 995.- La interrupción o suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio, y la reanudación del procedimiento, una vez que cese la causa que las motivó, será ordenada por auto del Juez.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988) (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 996.- Durante la interrupción o suspensión no pueden realizarse actos procesales, y este lapso no se computará en ningún término. Los términos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán como no realizados sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del Juez y aquéllas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 997.- Los autos que ordenen la interrupción y suspensión del procedimiento y los que las levanten serán apelables en el efecto devolutivo.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO 1º.- Este Código empezará a regir treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2º.- La substanciación de los negocios de jurisdicción contenciosa que estén pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor esta ley, se sujetará al Código anterior, hasta pronunciarse la sentencia. La tramitación de la apelación contra el fallo que se dicte en esos negocios, se sujetará a este Código; pero para la procedencia del recurso, por razón del interés, regirán las disposiciones de la ley anterior. La substanciación de los negocios de Jurisdicción Voluntaria se acomodará desde luego a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 3º.- La tramitación y resolución de las apelaciones pendientes al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las prescripciones del artículo anterior.

ARTICULO 4º.- Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de algún otro derecho en la tramitación de los negocios pendientes al expedirse este Código, estuviere corriendo un término y el señalado en él fuere menor que el fijado en la Ley anterior, se observará lo dispuesto en esta última.

ARTICULO 5º.- Los interventores, en los concursos que estén pendientes al expedirse esta ley, serán nombrado (sic) conforme a ella en la primera junta de acreedores que se efectúe, salvo que el nombramiento deba hacerse por el Tribunal, al hacer el de síndico provisional.

ARTICULO 6º.- Los síndicos que estén nombrados en los concursos, garantizarán su manejo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la Vigencia de esta Ley, bajo pena de ser removidos de plano si no lo hacen, y salvo que la mayoría de acreedores los dispensen de tal obligación.

ARTICULO 7º.- Los interventores que estén nombrados en los juicios sucesorios y que administren bienes, garantizarán su manejo dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de la Vigencia de este Código si no lo hubieren hecho ya, so pena de ser removidos de plano.

ARTICULO 8º.- Los albaceas que estén nombrados al empezar a regir esta Ley, cumplirán con lo dispuesto en el artículo anterior dentro del término de dos meses contados desde el día siguiente de haber entrado en vigor este Código si están en la posesión de los bienes hereditarios.

La infracción de este artículo será causa de remoción, que se decretará de plano, a solicitud de cualquiera de los interesados.

ARTICULO 9º.- El Supremo Tribunal de Justicia en pleno y por mayoría de votos acordará las disposiciones reglamentarias pertinentes a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 10.- Quedan abrogadas las leyes anteriores de procedimientos civiles; pero continuarán aplicándose transitoriamente conforme a lo dispuesto en estos artículos.

ARTICULO 11.- La Ley Orgánica del Poder Judicial queda derogada en todo lo que se oponga al presente Código.

El C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.- Antero Carrete, D.P.- Braulio Meraz Nevárez, D.S.I.- Pedro Aguirre D.S.I.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se comunice a quienes corresponda, para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Victoria de Durango, Durango, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.- JOSE RAMON VALDEZ.- El Secretario Gral. de Gobierno, Lic. FERNANDO ARENAS.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 7 DE ENERO DE 1971.

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE JULIO DE 1977.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día ocho de Julio de mil novecientos setenta y siete.

ARTICULO SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones se aplicarán solo a los asuntos que se inicien a partir de la vigencia de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Para determinar la competencia por razón de cuantía, se aplicarán las disposiciones vigentes en la fecha de la presentación de la demanda.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 26 DE JULIO DE 1979.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones se aplicarán solo a los asuntos que se inicien a partir de la vigencia de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones se aplicará sólo a los asuntos que se inicien a partir de la vigencia de este Decreto.

SEGUNDO.- Todos los juicios actualmente en trámite, se registrarán por las disposiciones anteriores a estas reformas y adiciones.

TERCERO.- Se derogan los Artículos 265, 267, 268, 269, 270, 300, 303, 304, 305, 306, 307, 384, 396, 401, 425, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 441, 442, 454, 466; y el segundo párrafo del Artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, así como las demás disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 1980.

Artículo Primero.- Las presentes reformas y adiciones se aplicarán sólo a los asuntos que se inicien a partir de la vigencia de este Decreto.

Artículo Segundo.- Todos los juicios actualmente en trámite se registrarán por las disposiciones anteriores a estas reformas y adiciones y continuarán en sus propios Juzgados hasta su terminación.

Artículo Tercero.- Se suprime el rubro del Capítulo Quinto del Título Sexto Sección Primera.

Artículo Cuarto.- Se derogan los Artículos 703 y 704.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo Sexto.- Este Decreto entrará en vigor a los ocho días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE ENERO DE 1982.

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE ABRIL DE 1982.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE MARZO DE 1988.

(N. DE E. LAS PRESENTES REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO, CONTENIDAS EN EL DECRETO No. 74, CONTINUARON SU PUBLICACIÓN EN LAS FECHAS: 6, 10, 13, 17 Y 20 DE MARZO DE 1988).

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en el presente Decreto continuarán su tramitación conforme a las normas del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Las cuestiones de competencia y recusación que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en este Decreto, continuarán su tramitación conforme a las normas con que se iniciaron.

P.O. 11 DE MAYO DE 1989.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE JULIO DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de Septiembre de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los procedimientos y recursos relacionados con la materia de que se trata, que en cualquier instancia estén pendientes de resolución al inicio de la vigencia de este Decreto, se sujetarán a lo que establecían las disposiciones correspondientes antes de las presentes reformas y adiciones.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE JUNIO DE 1998.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones, así como las nuevas normas que se incluyen al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, entrarán en vigor tres días después del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

P.O. 2 DE MAYO DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007.

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

TERCERO.- Las notificaciones, que no se hubiesen hecho a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se deberán hacer conforme a las reglas del mismo, de lo contrario, serán nulas, previa promoción del medio de defensa que corresponda.

CUARTO.- En tanto no cuenten con los equipos informáticos necesarios, las notarías públicas y las autoridades competentes a que se refiere la presente iniciativa de reforma y adición, se podrá recibir el informe de aviso de testamento impreso en papel hasta por un período de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2009.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los procedimientos por quienes sean partes en adopciones bajo el régimen de adopción simple seguirán rigiendo, en lo conducente, en los iniciados con anterioridad a la aplicación del presente decreto, y quedarán derogados en la medida en que aquellos queden agotados.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Decreto.

P.O. 7 DE ABRIL DE 2011.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2012.

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.